



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 684

Bogotá, D. C., martes, 13 de junio de 2023

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se establecen otras acciones afirmativas para las mujeres rurales.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ESTABLECEN OTRAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS MUJERES RURALES"

Bogotá D.C, junio de 2023

Señor

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 384 de 2023 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 384 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se establecen otras acciones afirmativas para las mujeres rurales", para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores:

- Senadores:** Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán
- Representantes:** Ana Paola García Soto, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes De Oca, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Flora Perdomo Andrade, James Hermenegildo Mosquera Torres, Julio Roberto Salazar Pérdomo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura,

Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Juan Loreto Gómez Soto.

El presente proyecto que se pone a consideración de la Honorable Comisión Séptima, fue presentado el día 29 de marzo del presente año.

Mediante Comunicación del 5 de mayo del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes en primer debate del Proyecto de Ley número 384 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se establecen otras acciones afirmativas para las mujeres rurales", los siguientes representantes: María Eugenia Lopera Monsalve, Hugo Alfonso Archila Suárez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Juan Carlos Vargas Soler y Karen Juliana López Salazar.

II. OBJETIVO

El proyecto de ley tiene como objeto modificar la Ley 731 de 2002 y así mismo establecer acciones afirmativas que involucren a las mujeres rurales, que les permitan mejorar sus ingresos y condiciones de vida, y ser reconocidas como un sujeto que aporta al desarrollo y economía del país, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y eliminando barreras de discriminación legal hacia la mujer.

III. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en la exposición de motivos¹, esta iniciativa congresional se justifica en los siguientes argumentos:

1. Contexto de las mujeres rurales

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2016), Colombia tiene altas posibilidad de convertirse en una de las grandes dispensas de alimentos del mundo, por ser uno de los países con más potencial para el desarrollo de áreas cultivables, con capacidad para abastecer no solo a su misma población, sino también, a otras naciones. Cuenta con una diversidad de productividad en el campo, indispensable para el crecimiento y desarrollo del país. Siendo entonces necesario, el fomento por parte del Estado, de una agricultura sostenible.

Colombia tiene una extensión en tierras de 114 millones de hectáreas, de las cuales, 39,2 millones están aptas a ser usadas para cultivar, teniendo en cuenta el potencial

¹ Gaceta del Congreso No 375 de 2023, páginas 28-33

<p>que estas poseen; no obstante, en el 2021, solo al 13.5% de estas áreas se les dio tal uso (Rico, 2022).</p> <p>De todas formas,</p> <p>Los cultivos agrícolas que más extensión de tierra tienen son los tropicales, con un total de 1.6 millones de hectáreas, en el top 3 de este grupo se encuentra: el café con 841.202 hectáreas, la caña de azúcar con 284.419 hectáreas y el cacao con 241.326 hectáreas; seguido de los cereales con 1.2 millones de hectáreas; y frutales con 1.04. Estos tres grupos representan el 70% de los cultivos en Colombia (Rico, 2022).</p> <p>Muy importante fue el incremento del 18% que presentó el sector agrícola para el 2021, frente al año anterior, a tal punto que logró superar los 87 billones de pesos, siendo esta la sexta rama de la economía con mayor aporte al PIB para ese año, que además posee el 17% de la fuerza laboral del país (Statista, 2021).</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la población, de aproximadamente 51 millones de personas que viven en el territorio colombiano, 26.44 millones son mujeres, lo que representa el 51.2%, y se imponen frente a la población masculina que representa el 48.8%, con 25.17 millones de hombres. Asimismo, aproximadamente 12.2 millones de personas habitan en las zonas rurales, es decir, el 23.7% de la población total, del cual, el 48.2% son mujeres rurales que enfrentan día a día la desigualdad en el campo (DANE, 2022).</p> <p>La Ley 731 de 2002, define a la mujer rural como “toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada”. (Senado de la República, 2002). Es Antioquia el departamento donde reside el mayor número de mujeres rurales, 11.2%; seguido por Cauca y Nariño con el 8.2% y el 7.8%, respectivamente (DANE, 2022).</p> <p>En este mismo sentido, según datos del informe sobre Mujeres Rurales del 2020 del DANE, existe un poco más de 1.2 millones de hogares en las zonas rurales donde la mujer es la jefa de la familia. De estos hogares con jefatura femenina, en un porcentaje del 68.8% (aproximadamente 826 mil) la mujer no tiene cónyuge o compañero y, dentro de esta última cifra, el 40% (336 mil) tienen hijas/os menores de 18 años. Mientras que, el otro 31.2% de hogares que también tienen a una mujer como cabeza de familia, no cuentan con cónyuge o compañero (375 mil).</p>	<p>Por otro lado, en cuanto a la situación socioeconómica de las mujeres rurales, para el año 2020, cuatro de cada diez se encontraban en situación de pobreza multidimensional, es decir, el 37.3%. De igual manera, es relevante mencionar que, para este mismo año, el 46.9% de los hogares donde la jefatura estaba en cabeza de una mujer, presentaban situación de pobreza monetaria (DANE, 2020).</p> <p>Frente a la escolaridad de las mujeres rurales, según los resultados de la Encuesta de Calidad de Vida 2020 del DANE, el 10.6% de las mujeres rurales, de 5 años o más, no sabe leer y/o escribir, frente a un 89.4% que sí sabe; y el 74.2% de las mujeres rurales de 6 a 21 años, se encontraban vinculadas a un centro educativo. Un dato muy importante a resaltar es que la asistencia a la escuela de las mujeres rurales es ligeramente superior a la de los hombres rurales, en los diferentes grupos de edad, exceptuando el grupo entre los 15 a 18 años (DANE, 2022).</p> <p>En este mismo orden de ideas, las principales razones por las que las mujeres rurales, en el rango de edad de 6 a 21 años, no estudian, son en mayor medida por encargarse de los oficios del hogar, variable que representa el 23.7%; seguida por falta de dinero o costos educativos elevados, el cual es el 19.8%; por embarazo, el 9.6% y; por último, porque no les gusta o interesa estudiar, que constituye igualmente el 9.6% (DANE, 2020).</p> <p>2. Economía del cuidado en el contexto rural</p> <p>En primer lugar, el cuidado se refiere a,</p> <p>...todo lo que se hace para mantener, continuar y reparar el entorno inmediato, de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible. Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretejer una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Tronto, 1990, como se citó en CEPAL, 2020).</p> <p>Es por ello que, se hace necesario ponerle especial atención, más cuando, el cuidado posee muchas implicaciones dentro de la reproducción social, y frente al aporte económico que este genera. Por tal importancia, se abre paso a la economía del cuidado.</p> <p>Ahora bien, la economía del cuidado, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, s.f), tiene como objetivo</p> <p>...Priorizar la sostenibilidad de la vida, articulando cuidados de las personas y del planeta. Es un camino para revertir la desigualdad social y de género en</p>
<p>forma sinérgica con la dimensión ambiental y el desarrollo económico, y contrarresta la precarización de los cuidados y visibiliza los efectos multiplicadores de la economía del cuidado...</p> <p>Por otro lado, según la Organización Internacional del Trabajo (ILO, s.f), esta economía crece a medida que en el mundo aumenta la demanda de cuidado en niños, niñas, en adultos mayores y en personas con discapacidad, en todas las regiones del mundo. Sin embargo, al no estar totalmente regulada, se distingue por la falta de beneficios y de protección a las personas que hacen parte directa de ella.</p> <p>En Colombia, por su parte, la Ley 1413 de 2010, establece que la economía del cuidado “Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad” (Senado de la República, 2010).</p> <p>Más específicamente, la ley en mención reconoce los siguientes oficios dentro de esta caracterización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas. 2. Preparación de Alimentos. 3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres. 4. Limpieza y mantenimiento del vestido. 5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares). 6. El cuidado de ancianos y enfermos. 7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar. 8. Reparaciones al interior del hogar. 9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos. (Ministerio de Salud, 2010). <p>Así mismo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dada en Beijing en 1995, reconoció en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que, la mujer realiza la mayor parte de la labor doméstica y no remunerada, a su vez como el cuidado de los niños y niñas y de las personas de más edad, la preparación de alimentos y asistencia voluntaria a quienes lo necesitan. Usualmente estas labores no se miden en términos cuantitativos por lo cual, no contribuyen al desarrollo y es ahí, donde se ve subestimada la labor de la mujer en la sociedad (Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2013).</p> <p>Para monitorear la economía del cuidado, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), adoptó el sistema de Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, y de esta manera contrarrestar la invisibilización de estos oficios, en cumplimiento a la ley referida. A partir de este sistema, para el año 2021, se tuvo que, el total de horas de</p>	<p>dedicación a los trabajos no remunerados, por la población de 10 años en adelante “fue de aproximadamente 41 millones de horas, teniendo que la mayoría de estas, el 37.7%, corresponde a dedicación al suministro de alimentos; y el 27.0% a la limpieza, mantenimiento y reparación del hogar”; y donde las mujeres fueron las encargadas de llevar a cabo estas tareas en el 84.3% y el 71,5%, respectivamente (DANE, 2021).</p> <p>De igual forma, de tales estadísticas se obtiene que, la valoración económica que podría representar estos trabajos no remunerados es en promedio 6 mil pesos colombianos por hora, teniendo en cuenta que es una proyección que se realiza a partir de lo que reciben las personas que se encuentran empleadas en el mercado laboral, que la naturaleza de su ocupación es similar a la de los oficios no remunerados (DANE, 2021).</p> <p>3. Economía Campesina y Agricultura Familiar</p> <p>Por Economía Campesina se entiende, según lo definió la Revista Cepal, como</p> <p>...aquel sector de la actividad agropecuaria nacional donde el proceso productivo es desarrollado por unidades de tipo familiar con el objeto de asegurar, ciclo a ciclo, la reproducción de sus condiciones de vida y de trabajo o, si se prefiere, la reproducción de los productores y de la propia unidad de producción (Schejtman, 1980. pp. 123).</p> <p>Es decir, es un sistema económico desarrollado por campesinos, que les permite una producción de sustento y subsistencia a todos los miembros de la familia, ya sea para el consumo y/o para la comercialización a muy mínima o pequeña escala; he aquí el ámbito mercantil, propio de las transacciones que se rigen por el dinero, y el ámbito doméstico mencionado por Forero (2002, como se citó en Santacoloma, 2015).</p> <p>La Agricultura Familiar por su parte, hace referencia a la “...forma de organizar la producción agrícola y silvícola, así como la pesca, el pastoreo y la acuicultura, que es gestionada y dirigida por una familia y que en su mayor parte depende de la mano de obra familiar” (FAO, 2014). Este tipo de agricultura, sin duda, está directamente relacionada con la seguridad alimentaria, toda vez que, les permite a los hogares rurales producir alimentos para su propio consumo, a la vez que propende por el uso sostenible de los recursos naturales.</p> <p>Según la FAO (2014), cerca del 70% de los alimentos en el mundo son producidos por las familias vinculadas a la Agricultura Familiar, las cuales cumplen un papel de vital importancia para la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible de los países. Al constituir el 98% de todas las explotaciones agrícolas en el mundo, muchos hogares</p>

<p>crean una Economía Campesina derivada de esta, es decir, la Agricultura Familiar le brinda a las comunidades oportunidades de ingresos que repercuten en la mejora de las condiciones de vida, así como la posibilidad de generar empleo.</p> <p>En la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agricultura Familiar juega un papel muy importante, por cuanto es una actividad que permite erradicar el hambre, eliminar la desnutrición y malnutrición, garantizar la seguridad alimentaria y la obtención de ingresos de pequeños productores de alimentos. Es decir, logra reducir la desigualdad en las zonas rurales, en donde ésta se agudiza, como otro de los objetivos de las Naciones Unidas. Lo descrito significa que, resulta indispensable, el acceso a la tierra, a los recursos naturales, a la tecnología y a que el Estado implemente políticas agrícolas con dicho fin.</p> <p>4. La tecnificación y las TIC en el campo colombiano</p> <p>El sector agropecuario es uno de los principales impulsores de Colombia, tanto en materia económica, como en el ámbito de la seguridad alimentaria. Según la FAO, en el país, con la cantidad de tierra con que se cuenta para expandir los cultivos y ser un proveedor fuerte de alimentos, como ya se mencionó en un acápite anterior, podría este sector generar alternativas de nuevos mercados y la llegada de las economías globalizadas (Semana, 2016).</p> <p>Actualmente, con el desarrollo de nuevas tecnologías, el sector agro enfrenta grandes retos como lo son: la eficiencia, conectividad y competitividad; por lo que, Colombia ha implementado por más de 15 años el modelo de agricultura de precisión, el cual consiste en aplicar las tecnologías de la información para un adecuado manejo de suelos y cultivos; es decir, aplicar la cantidad correcta de insumos, en el momento y lugar indicado (Universidad de Antioquia, 2021). En el país, esta tecnificación no solo permite el ahorro de costos, sino también, el aprovechamiento del tiempo de quienes cultivan y el cuidado del medio ambiente.</p> <p>Ahora bien, la tecnificación del campo incorpora diversas tecnologías y soluciones avanzadas que permite mayor eficiencia, de hecho, el uso de las mismas puede generar entre el 30% y el 45% de rentabilidad en producciones agrícolas, si se compara con las cosechas tradicionales. Esto representa de manera indirecta, un impacto social positivo para los campesinos (Portafolio, 2018).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en 2018, la resolución que busca establecer que, el acceso a Internet debe ser reconocido como un derecho básico de todo ser humano (ONU, 2018).</p>	<p>Asimismo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic) creó un proyecto llamado “Centros Digitales” para llevar conectividad a zonas rurales, teniendo como meta 14.057 puntos de internet gratuito, de los cuales han sido instalados alrededor de 5.207 (MinTic, 2023). Esto demuestra a su vez que, el Internet ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad.</p> <p>Según el DANE, para 2021 el 70% de los hogares en zonas urbanas tuvieron acceso a Internet, mientras, que en las zonas rurales solo el 28.8% (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022), como bien fue expuesto anteriormente, la conectividad ya se considera un derecho, toda vez que, es la forma en la que los seres humanos interactúan ya sea, por intereses profesionales o sociales. Esto permite que cada día las brechas que estaban presentes por la distancia física se reduzcan, razón por la cual, en la pandemia, aumentó la necesidad de llevar internet a las zonas rurales y más apartadas del país; no obstante, la conectividad en estas zonas aún es y seguirá siendo prioridad pues, la materialización de proyectos como los “Centros Digitales”, se ha dificultado por la geografía colombiana y por la alta presencia de montañas que no permiten mayor expansión. Asimismo, es ahí en donde la infraestructura juega un papel importante y el estudio de la misma en cada región, es vital para el buen funcionamiento.</p> <p>Por esta razón, se hace evidente la necesidad de crear políticas, programas y proyectos que vayan en sintonía con el mundo globalizado y lo que la tecnificación del campo representa para el país, no solo para el crecimiento de la población que está directamente relacionada sino también para el resto del país pues, con la especialización de los habitantes de estas zonas en materia tecnológica también se abordarían problemáticas como el analfabetismo, el bajo acceso a la educación y el riesgo del cambio climático, además que, se aprovecharía cada espacio del campo de manera adecuada pensando en lo que las generaciones futuras pueden desarrollar.</p> <p>5. Instituciones y políticas para la mujer rural</p> <p>La mujer rural como ya se mencionó, es aquella que, sin distinción alguna, desarrolla su vida en la zona rural, ya sea de manera profesional en el entorno o haciendo vida en él sin remuneración alguna. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, estas desempeñan una función importante de apoyo a sus hogares y comunidades para alcanzar la seguridad nutricional y alimentaria, al igual que, la generación de ingresos, con el fin de mejorar los medios de subsistencia y el bienestar general (ONU Mujeres, 2022).</p>
<p>De hecho, en Colombia existen marcadas diferencias de género dentro de la población que habita en las zonas rurales, en lo que respecta al trabajo, esto, fue demostrado por el DANE que, para el 2020 realizó varias encuestas de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados: dentro de la población en edad de trabajar (PET) las mujeres rurales fueron minoría, representaron el 46.8%, frente a un 53.2% de hombres; en cuanto a la población económicamente activa (PEA) se pudo observar aún más la brecha de género, las mujeres obtuvieron un porcentaje del 29.6% mientras que los hombres representaron el 70.4%; y algo aún más notable y que genera gran preocupación es que dentro de la población fuera de la fuerza laboral (PFLL) de las zonas rurales, las mujeres constituyeron el 67.9% y los hombres el 32.1% (DANE, 2021).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la brecha de género en el país es evidente, pero aún más en poblaciones rurales, situación que sin duda ha aumentado la necesidad de crear políticas en torno a la mujer y más específicamente a las mujeres rurales. Una decisión importante a destacar, fue la expedición del Decreto Legislativo 810 de 2020 y posterior expedición de la Ley 2069 de 2020 que creó el Fondo Mujer Emprende, el cual tiene como objetivo el empoderamiento económico de las mujeres. Entre el 2021 y el 2022, este fondo, recibió una asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para promover, financiar y apoyar el emprendimiento empresarial a nivel nacional de las mujeres (Fiducoldex, 2023).</p> <p>Por otro lado, La Presidencia de la República, por medio de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, ha impulsado políticas para alcanzar la igualdad de género, en 2022 se aprobó el CONPES 4080, el cual busca incluir estrategias de priorización de procesos por violencia de género, ayudar en la cofinanciación de proyectos productivos a más de 25.000 mujeres rurales e impulsar su participación en programas de educación superior para que éstas, puedan obtener oportunidades de emprendimiento (DNP, 2022).</p> <p>Téngase en cuenta que, empoderar a la mujer trae consigo más desarrollo económico y social, aumento de los indicadores de crecimiento e igualdad de género, esto último se puede observar en el índice “Mujeres, negocios y la ley” realizado por el Banco Mundial en 2021, en el cual, Islandia tiene una tasa de 90.8% de igualdad entre hombres y mujeres, a su vez que, hace parte de los países con mayor desarrollo (La República, 2021). Asimismo, para un país como Colombia, que cuenta con una población mayoritariamente femenina, el apostar a políticas de género, contribuiría no solo con el crecimiento de esta población sino de todo un país.</p> <p>Ahora, bien, las políticas, programas y proyectos, han sido creadas de manera generalizada, aún se ve y es necesaria la creación de unas que estén enfocadas específicamente en las mujeres rurales, existe la Ley 731 de 2002 la cual cobija a esta</p>	<p>población, pero hay que resaltar la urgencia de actualizar las necesidades que van acorde con el mundo globalizado y cómo las mujeres rurales pueden entrar a jugar un papel importante en la sociedad, no solo en función de su hogar sino también, del emprendimiento femenino en Colombia.</p> <p>6. Importancia del presente proyecto de ley</p> <p>En un país en donde más de la mitad de la población son mujeres, resulta muy importante crear acciones afirmativas en su beneficio, que pongan fin a la inequidad, se cierren las brechas de género y se eliminen o reduzcan las desigualdades.</p> <p>Con esta iniciativa se pretende modificar la Ley 731 de 2002, que establece disposiciones en favor de las mujeres rurales, quienes representan el 48.2% de los habitantes del campo colombiano, y con las cuales se tiene una deuda histórica debido al abandono que han padecido por parte del Estado, principalmente con aquellas que viven en zonas rurales muy apartadas y de difícil acceso. Ellas han padecido por décadas la desigualdad, la discriminación y las consecuencias de la brecha de género; todo esto, debido a las realidades de su entorno como lo es la violencia, la falta de oportunidades laborales remuneradas, la pobreza, el insuficiente acceso a la educación, las dificultades para lograr la posesión o titularidad de la tierra, etc. (Cristiano J., 2022).</p> <p>Con las disposiciones aquí contenidas, se busca lograr una financiación económica más efectiva para las iniciativas de mujeres rurales, como lo es la oportunidad de acceder de manera prioritario a créditos Finagro cuando desarrollen actividades propias de la agricultura familiar; serán capacitadas en educación económica y financiera rural, cuando resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR; desde el Fondo Mujer Emprende se apoyarán y financiarán sus proyectos e iniciativas; y Finagro deberá crear una línea de crédito para para financiar la adquisición de tecnología y equipos destinados a la agricultura familiar en hogares con jefatura femenina.</p> <p>Así mismo, se pretende mejoras en temas relacionados con la educación, capacitación y el deporte; para lo cual se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación, con entrega de equipos y conexión a Internet; se le llevará a las mujeres rurales la oferta institucional de los programas y proyectos de capacitación y formación destinados a esta población, a través de diferentes herramientas tecnológicas o material didáctico inclusivo, con el objetivo de poder llegar al mayor número posible de mujeres en el campo; y para promover y</p>

<p>desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, las entidades territoriales desarrollarán un plan decenal para lograrlo.</p> <p>También se apuesta por acciones laborales en favor de las mujeres rurales, al elevar sus derechos laborales; al fomentar procesos, planes, programas y proyectos de atención y acompañamiento integral para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado; y con la Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado que se pretende.</p> <p>Por último, se promueve el desarrollo y consolidación de la economía campesina y la agricultura familiar para las mujeres rurales, a tal punto que, para lograrlo, el Gobierno implementará las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario; y adelantará programas y campañas de incentivo de siembra para las mujeres rurales agricultoras familiares que hacen parte de comunidades étnicas.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>Marco Constitucional</p> <p>La Constitución Política manifiesta que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo, en ese mismo orden los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución Política consagra como fin esencial del estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos; proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.</p> <p>Así mismo, el artículo 13 de la Carta consagra que <i>“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”</i></p> <p>El artículo 43 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades. Así mismo, dispone que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto</p>	<p>gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>De otro lado, el ordenamiento constitucional consagra como obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.</p> <p>El artículo 54 Superior dispone que es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.</p> <p>En relación con los trabajadores agrarios el artículo 64 constitucional establece que el Estado deberá promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de estos, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>En relación con lo producción agrícola, el artículo 65 de la norma superior, señala expresamente que gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> <p>Por último, el artículo 66 consagra que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.</p> <p>Marco Legal</p> <p>Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ley 731 de 2002. “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.
<ul style="list-style-type: none"> ● Ley 1413 de 2010. “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”. ● Ley 2069 de 2020. “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”. <p>Decretos</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Decreto 2369 de 2015. “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se crea la Dirección de la Mujer Rural, donde, dentro de sus funciones se encuentran buscar el bienestar social y económico de las mujeres rurales a través de diferentes herramientas como la creación de planes, proyectos, programas y políticas para su beneficio, en articulación con entidades de orden nacional y territorial. Así mismo, apoyar y coordinar en la gestión de bienes públicos rurales para el aprovechamiento de las mujeres rurales”. ● Decreto Legislativo No. 810 de 2020. “Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica”. <p>V. MESA DE TRABAJO</p> <p>El pasado 30 de mayo de 2023, los autores, coordinadores y ponentes de esta iniciativa adelantaron una mesa de trabajo con el objetivo de escuchar a los diferentes sectores, colectivos y sociedad civil para recoger las inquietudes, observaciones y propuestas sobre el presente proyecto de ley, que les permitiese su fortalecimiento y así, entregarle al país una ley que responda a las necesidades de las mujeres rurales y campesinas. En este espacio participaron delegados de la Comisión para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Comercio, del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, de la Federación Colombiana de Municipios, de la Federación Nacional de Departamentos, del colectivo AGROCOMUNAL, del Observatorio de Derecho a la Alimentación de América Latina y el</p>	<p>Caribe ODA- ALC, de la Universidad Javeriana, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de la Universidad de Nariño y de la Universidad de los Andes.</p> <p>Dicha mesa fue apoyada y contó con la participación de Ángela Riviera, representante de la FAO Colombia, coordinadora del Frente Parlamentario Contra el Hambre en el Congreso de la República. Además, congresistas y/o equipos legislativos de Aida Avella, Alexander López, Lorena Ríos, Hugo Archila (coordinador ponente), Betsy Pérez, Martha Alfonso, Delcy Isaza, German Roza, Karen López, Flora Perdomo, Alexandra Vásquez.</p> <p>A continuación, se realiza una relatoría de las intervenciones:</p> <p>1. Dirección de mujer rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p> <p>Celebra y apoya la iniciativa y considera que recoge algunas de las propuestas que han presentado las organizaciones de mujeres rurales. Desde el gobierno pasado las organizaciones solicitaron modificar la Ley 731 de 2002, porque no ha tenido el resultado esperado y no integra puntos importantes para el contexto social del país como lo es el Acuerdo de Paz. Celebra que se incluya la economía del cuidado como eje central, la propuesta de educación e inclusión financiera y la inclusión y reconocimiento de mujeres étnicas dentro del proyecto. Por último, planteó que, desde el ejecutivo, se está trabajado en acercamiento con mujeres en todo el país, para presentar una modificación de la referida.</p> <p>2. Delegado del Ministerio del Trabajo</p> <p>La propuesta les parece muy interesante y lo revisaron desde la Dirección de Víctimas y Mujeres y Dirección de Derechos Fundamentales. Presentan sus propuestas a este proyecto, en consonancia con la reforma laboral de autoría del Gobierno Nacional que cursa su trámite actualmente en el Congreso, la Constitución Política y la Declaración de Derechos del Campesinado de Naciones Unidas.</p> <p>Para el objeto del proyecto recomiendan reemplazar modificar la frase “...y ser reconocidas como un sujeto que aporta al desarrollo” por “para fortalecerla como sujeto de derechos que de manera histórica ha aportado al desarrollo”.</p>

<p>En relación con el artículo 2 del, ámbito de aplicación, consideran importante incluir como soporte normativo la definición de campesino o campesina o trabajador o trabajadora rural que hace la Declaración sobre Derecho de los Campesinos de las Naciones Unidas. Frente al artículo 3, sobre líneas de crédito, sugieren incluir “economía tradicional biológica u orgánica”. En el artículo 4 sobre el FOMMUR, se sugiere incluir después de la frase “en favor de las mujeres”, la frase “las asociaciones rurales de mujeres u organizaciones de trabajadoras sindicalizadas”; esto porque en el marco de la Reforma Laboral las asociaciones rurales serán un elemento importante en lo que será la negociación del jornal agropecuario. En el artículo 5 sobre Fondo de Mujer Emprende revisar la vigencia de la Ley 2069 de 2022.</p> <p>En cuanto al artículo 8 sobre fomento de la educación rural, sugieren incluir como modalidad de educación todas aquellas para ampliarlo y garantizar otras formas. En el artículo 9 de capacitaciones sobre oferta institucional, sugieren revisar la estrategia campeSENA y las otras ofertas que esta institución ofrece, para articularlas con lo planteado por el proyecto. En el artículo 11 sobre igualdad de remuneración en el sector rural es congruente con lo propuesto por la Reforma Laboral y la Ley 1496 de 2011; en el párrafo puede mencionarse también que la creación de mecanismos para la oportuna reclamación vaya de la mano con las sanciones dictadas en el párrafo del artículo 4 de la Ley 581 del 2000, para darle dientes a la disposición. En lo que respecta a los artículos 12 y 13 sobre economía del cuidado y fomento de la vinculación laboral, también están acordes con la Reforma Laboral y la Ley de creación del Ministerio de la Igualdad. Por último, manifiesta que este proyecto tiene a las mujeres víctimas en el centro de la propuesta y busca eliminar la violencia y acoso de la mujer en el trabajo.</p> <p>3. Delegado del Ministerio de Comercio</p> <p>En cuanto al Fondo Mujer Emprende es preciso tener en cuenta lo que el Plan Nacional de Desarrollo contempla sobre el tema, para que las acciones sean complementarias. En el proyecto de ley, así como en las mesas de diálogos en donde ha asistido la cartera, se da a conocer la necesidad de crear líneas de atención específicas para el fortalecimiento productivo y comercial de las mujeres. Solicitan incluir un párrafo en el artículo 16 de la ponencia sobre incentivos de consumo de productos se establezca que las entidades del orden nacional están sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo a la ley orgánica de presupuesto, al marco fiscal del mediano plazo y al marco de gastos de los sectores respectivos, y estas acciones se desarrollaran no solo en el</p>	<p>marco de la oferta institucional, sino crear líneas de atención específicas. Es muy importante el alcance presupuestal, porque es lo que más limita la ejecución de la ley. Por otro lado, el enfoque de género debe tener inmerso un enfoque interseccional.</p> <p>4. Dirección del Sistema Nacional de Formación del Trabajo del SENA</p> <p>Consideran que el proyecto de ley es muy interesante y tiene toda la validez e importancia. El SENA generó una estrategia de accesos de los campesinos a los distintos programas de la entidad campeSENA. Hablar de la ruralidad, sector agropecuario y campesino no es hablar de lo mismo, es por ello la necesidad de hacer la diferenciación, el campesino no es solo un aparato productivo. El campesino en una pequeña parcela cultiva toda una diversidad de productos y aporta no menos del 72% en la producción de los alimentos en el país. Por estas razones, es importante que en el proyecto de ley no solo se haga referencia a las mujeres rurales, sino también a las mujeres campesinas, para que no se desvíen los programas a otros actores rurales, sino que llegue a las campesinas.</p> <p>Al hablar de las organizaciones de mujeres, la invitación es a que en el texto del proyecto se hable de organizaciones de mujeres u organizaciones mixtas para que sea mucho más inclusivo.</p> <p>5. Delegados del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro</p> <p>En lo que respecta al artículo 3 sobre líneas de crédito con tasa preferencial, más específicamente al tope mínimo de asignación de las captaciones que se realizan a través de los títulos de desarrollo agropecuarios ven que ese mínimo no es necesario, porque hoy por hoy lo que se está colocando supera este tope en lo que respecta a actividades desarrolladas por mujeres rurales. La frase “...mujeres rurales que desarrollen actividades de agricultura familiar” se queda corta porque no comprende todas las actividades rurales que existen hoy y ya tienen líneas especiales de crédito, pues se podría volver excluyente el acceso crediticio. En cuanto al artículo 7 sobre incentivos y estímulos para la equidad financiera, más específicamente en lo que se trata de la tasa inferior a la más baja del mercado, cuando se trata de crédito en condiciones Finagro, se debe recordar que hay unas instancias y se define a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y por lo que define la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario quien define la tasa que se cobrará.</p> <p>6. Delegado de la Agencia de Desarrollo Rural</p>
<p>Se ajustan a la postura del Ministerio de Agricultura y también ven la necesidad de modificar la Ley 731, porque no ha logrado responder a las necesidades de las mujeres rurales, además la garantía del derecho humano a la alimentación es uno de los pilares del actual gobierno. Hay una deuda histórica con las mujeres rurales para cerrar las brechas de género en la agricultura y en el empleo rural, es por ello la importancia de promover la titularidad de la tierra en cabeza de la mujer rural, contemplada en su diversidad, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1 y 4 del Acuerdo Final para la Paz.</p> <p>La población étnico racial no son minoría, por eso se debe modificar en el articulado. La participación debe ser un elemento constitutivo de esta ley, para que las mujeres rurales participen en el espacio público e incidan desde otros lugares.</p> <p>7. Delegada de la Unidad Administrativa Especial de las Organizaciones Solidarias</p> <p>En las diferentes mesas de trabajo en que han tenido asiendo las mujeres están pidiendo procesos de educación e investigación participativa desde la academia, quieren que se profesionalice su quehacer. Quieren generar redes sectoriales y territoriales para intercambiar procesos y saberes ancestrales. Ayudarles a fortalecer sus procesos de comercialización a través de compras públicas locales y mercados campesinos. Quieren contar con estadísticas para que las políticas públicas sean acciones que las favorezcan directamente.</p> <p>8. Delegado de la Federación Nacional de Departamentos</p> <p>Es necesaria la modificación a la Ley 731 porque se quedó corta y no ha sido desarrollada de la mejor manera posible. Rescata la inclusión que se hace de las mujeres en el proyecto de ley (mujeres campesinas, indígenas, negras...), ven en el proyecto una gran iniciativa y consideran importante nutrirlo con diferentes mesas de trabajo que se realicen en territorio. Se debe buscar que los diferentes fondos que se crean para apoyar a la mujer rural y campesina cuenten con recursos asignados en el corto plazo. Se debe ampliar el concepto de asistencia técnica en los sectores agropecuario, piscícola y pesquero, teniendo en cuenta el concepto de extensión agropecuaria. Se deben fortalecer los esquemas asociativos para lograr una comercialización efectiva de los productos y lograr una mejor negociación. Finalmente dejaron en claro que el proyecto impacta positivamente la promoción y protección de</p>	<p>los derechos de la mujer rural y desean continuar trabajando en conjunto para que este proyecto sea exitoso.</p> <p>9. Representante de AGROCOMUNAL</p> <p>Las mujeres campesinas han logrado apostarle a la comercialización inclusiva y luchan por mejorar sus calidades de vida. Hoy están empoderadas y le apuestan a este proyecto de ley. La mujer campesina es aquella que se levanta a labrar la tierra y que además realiza labores del hogar y de cuidado. Llevan sus productos de manera directa del campo a la mesa y llega a menor precio porque no hay intermediarios. Encuentran brechas que no se han logrado superar en temas de soberanía y seguridad alimentaria, a las mujeres rurales buscan cambios para lograr la transformación, son un ejemplo a seguir y hoy ya tienen voz. En las manos del congreso está la paz anhelada y puedan devolver al campo 60 años de atropello.</p> <p>10. Delegado Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia</p> <p>Apoyan la importancia de construir proyectos rurales desde la técnica legislativa, debido a que, se ha acostumbrado a legislar desde el centro hacia las comunidades y de esa forma es absolutamente imposible que las leyes lleguen a los territorios. Legislar desde las regiones es lo que se necesita para un verdadero cambio legislativo y sean aplicables a los campesinos y mujeres campesinas, es muy diferente vivir en la zona rural y ser campesino, este último, tiene tradiciones y culturas, es evidente que están en estado de vulnerabilidad, en especial las mujeres rurales, educan a los niños, producen los alimentos y construyen bases fundamentales para las ciudades.</p> <p>Consideran que se deben entender las problemáticas del campo, las necesidades de enfoques diferenciales para entender las verdaderas necesidades y que los proyectos de ley cumplan los principios de eficacia, eficiencia y necesidad, esto implica visitar los territorios y comprender las etnias, no se pueden catalogar de igual forma la mujer rural campesina de la región caribe a las de Boyacá. Garantizar los derechos humanos de las mujeres campesinas, no solo se necesita promover la producción de políticas públicas sino también que el acceso a estas sea efectivo, que se pueda llegar al territorio y trabajar de la mano con ellas, la presencia del Estado debe ser real.</p> <p>11. Delegado del Observatorio Javeriano de Desigualdades de la Universidad Pontificia Javeriana.</p>

<p>Aplauden esta iniciativa y consideran que se debe partir de las vivencias, necesidades y la voz de las personas que viven en los territorios logrará transformar y crear verdaderas políticas públicas, la seguridad alimentaria es necesaria pero no es suficiente, se debe pensar y apostar en la soberanía alimentaria que permitirá tener un marco de acción más amplio, por medio de ésta se dará un diálogo de saberes, en el posicionamiento de mujeres en el campo como una sujeta de derechos.</p> <p>En el artículo 15 además de tener en cuenta la salud física y el deporte, apoyan que se debe contemplar la importancia de la salud mental y cómo esta es primordial para el funcionamiento de las políticas que se busquen crear en esta población. Hacer un seguimiento permanente debido a que, durante la implementación pueden aparecer más personas afectadas, en este caso mujeres rurales distintas a las anteriormente estudiadas y cómo se pueden adherir para no generar exclusión dentro de esta misma población</p> <p>12. Delegado de la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes.</p> <p>Considera que existen dos grandes temas que se pueden desarrollar para mejorar y actualizar la normatividad en favor de la mujer rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tiempos de cuidados: Las mujeres son las principales encargadas de realizar gran parte de los cuidados al interior de los hogares, sin recibir remuneración alguna. <ol style="list-style-type: none"> a. Estas actividades restringen la posibilidad de que las mujeres cuenten con ingresos propios, de que participen en política y en la sociedad en general. b. El proyecto de Ley da un paso enorme adelante en términos de llamar la atención sobre la economía del cuidado y la importancia de ofrecer acompañamiento integral y asistencia técnica, en la necesidad de redistribuir las tareas en el hogar y en fomentar la vinculación laboral. c. Sin embargo, es importante ir más allá del reconocimiento y una posible redistribución. Es necesario tener en cuenta las tres R en el contexto de la economía del cuidado: reconocer, reducir y redistribuir estos trabajos. En ese sentido, es necesario ampliar por lo menos dos esfuerzos: <ol style="list-style-type: none"> i. PRIMERO: buscar cómo se pueden reducir esas horas de cuidado. <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigaciones previas encuentran que las mujeres rurales tienen una mayor carga de trabajo no remunerado que las mujeres urbanas. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Frente a esto debería haber una referencia directa al Sistema Nacional de Cuidado y una exigencia a la inclusión de acciones con enfoque diferencial desde el Sistema dirigidas a las mujeres rurales. Necesitamos liberar tiempo de estas labores para que las mujeres puedan tener la capacidad de aprovechar todas las oportunidades que ustedes buscan garantizar con la modificación de la Ley. <ol style="list-style-type: none"> ii. SEGUNDO: en el contexto de la economía del cuidado, pero también en un contexto más amplio, se deben incluir acciones directas relacionadas con el cambio cultural de los roles de género. Esto aporta no solo en la redistribución de las labores en el hogar, sino también en otros temas relacionados como las violencias de género y en la posibilidad de que las mujeres ganen mayor autonomía, que sus familias y parejas las apoyen en estas iniciativas y, nuevamente, puedan aprovechar la oferta institucional que ustedes buscan garantizar. Investigaciones previas indican que ingresos al mercado laboral, ganancia de autonomía muchas veces genera más violencia contra las mujeres, por esto, es importante que el contexto y la cultura cambien para habilitar estos procesos. <p>2. Desde la Escuela de Gobierno se enuncian tres puntos adicionales que pueden aportar al proyecto de Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Es importante exigir el uso de evidencia previa de otros programas implementados con mujeres rurales con el fin de entender las barreras y facilitadores de la participación en estos programas y poder avanzar sobre lo construido. Por ejemplo, el programa Mujeres Ahorradoras en Acción tenía un importante componente de asociatividad. b. En temas estadísticos, se debe no solo ampliar los registros sobre la mujer rural (como lo indica la ley) sino también incluir su análisis con una visión de interseccionalidad para ver esos encuentros entre varias identidades. Por ejemplo, las mujeres rurales indígenas, las mujeres rurales trans, las mujeres rurales adultas mayores, entre otras intersecciones. c. La importancia de otros servicios sociales, por ejemplo, el acceso a la salud sexual y reproductiva, entre otros. <p>13. Senadora Lorena Ríos – Coautora</p>						
<p>Apoya la idea de construir sobre lo construido y aprender sobre las falencias existentes, igualmente este proyecto de ley va a permitir fortalecer la intervención que se puede hacer de manera interinstitucional, sectorial y territorial. Para las mujeres campesinas y constructoras de paz, el mensaje es la necesidad de fortalecer la apuesta legislativa.</p> <p>14. Equipo de Trabajo de la Senadora Flora Perdomo</p> <p>Es importante la verificación de los artículos debido a que, 13 de ellos son artículos nuevos y podrían ser modificables a la Ley ya existente o puede ser un proyecto complementario, es decir, dependiendo a su contenido se sabría cuál sería el objeto del Proyecto de Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que el objeto está amplio, lo que indica que menos es más pues, al reducir y especificar qué se busca, dará más claridad al proyecto. Propone que puede quedar de la siguiente manera: <p><u>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas hacia las mujeres rurales, de tal modo que, se garanticen los principios de igualdad, equidad, para el acceso a servicios de apoyo productivos, comerciales y socioempresariales, que les permitan mejorar sus ingresos y condiciones de vida, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y eliminando barreras de discriminación legal hacia la mujer.</u></p> • Hace énfasis en que se debe profundizar cuáles son las actividades de la agricultura familiar. Revisar la resolución 454 vs la definición de la Ley 731 para evitar conflicto y articular de mejor manera estos conceptos. • En el art 6 de incentivos y estímulos, se debe aclarar a qué tipo de garantías se refiere toda vez que, pueden ser financieras, siendo así, se puede especificar quién cumplirá dicha función. <p>VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERÉS</p>	<p>En cumplimiento de la Ley 819 de 2023, y en nuestra calidad de ponentes del presente proyecto de ley, manifestamos que, no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Sobre el particular, para el Consejo de Estado:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”².</i></p> <p>Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.</p> <p>VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Frente al texto radicado por los autores del presente Proyecto de Ley, los suscritos ponentes nos permitimos recomendar que se apruebe el texto con las siguientes modificaciones, en atención a las sugerencias realizadas por los participantes de la Mesa de trabajo y a las observaciones allegadas:</p> <table border="1" data-bbox="824 2184 1455 2251"> <thead> <tr> <th>Texto Proyecto</th> <th>Texto Propuesto para Primer Debate</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“Por medio de la cual se</td> <td>“Por medio de la cual se</td> <td>La modificación al título</td> </tr> </tbody> </table> <p>² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Consejera Ponente: Martha Teresa Bricieño de Valencia).</p>	Texto Proyecto	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones	“Por medio de la cual se	“Por medio de la cual se	La modificación al título
Texto Proyecto	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones					
“Por medio de la cual se	“Por medio de la cual se	La modificación al título					

<p>modifica la Ley 731 de 2002 y se establecen otras acciones afirmativas para las mujeres rurales”</p>	<p><u>establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, y se establecen otras nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas, y se dictan otras disposiciones”</u></p>	<p>se hace atendiendo la solicitud del Representante Hugo Archila, coordinador ponente de esta iniciativa, por considerar que resulta indispensable plantear desde el título, que la ley está dirigida no solo a las mujeres rurales, sino también a las mujeres campesinas. Esto mismo fue solicitado por el Dr. Luis Alejandro Jiménez, director del Sistema Nacional de Formación del Trabajo del SENA. En atención a lo anterior, se incluye la palabra “campesina (s)” seguida de la expresión “mujeres rurales” en todo el texto del articulado.</p>	<p>empresarial, desarrollo ambiental, políticas de sostenibilidad, políticas de mitigación de riesgos, participación democrática activa, tecnología, salud, protección social, infraestructura social, infraestructura productiva, soberanía y seguridad alimentaria, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y servicios financieros, que les permitan mejorar sus ingresos y condiciones de vida, y ser reconocidas como un sujeto que aporta al desarrollo y economía del país, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y eliminando barreras de discriminación legal hacia la mujer.</p>	<p>tierra, comercialización de sus cosechas y productos transformados, desarrollo empresarial, desarrollo ambiental, políticas de sostenibilidad, políticas de mitigación de riesgos, participación democrática activa, tecnología, salud, protección social, infraestructura social, infraestructura productiva, soberanía y seguridad alimentaria, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y servicios financieros, servicios de apoyo productivos, comerciales, tecnológicos y socioempresariales, que les permitan, con enfoque de soberanía y seguridad alimentaria, mejorar sus ingresos y condiciones de vida, y ser reconocidas como un sujeto que aporta al desarrollo y economía del país para fortalecerlas como sujetos de derechos que de manera histórica han aportado al desarrollo, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y de esta manera eliminar eliminando barreras de discriminación legal hacia la mujer, así como el derecho a vivir una vida libre de cualquier tipología de violencia.</p>	<p>que asistió a la Mesa.</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Sin observaciones.</p>			
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 731 de 2002 y establecer acciones afirmativas que involucren a las mujeres rurales, de tal modo que, de manera eficaz, se garanticen los principios de igualdad, equidad, acceso a la educación cualificada, asistencia técnica, crédito, tierra, comercialización de sus cosechas y productos transformados, desarrollo</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 731 de 2002 y establecer acciones afirmativas <u>hacia que involucren a las mujeres rurales y campesinas, de tal modo que, de manera eficaz, se garanticen los principios de eficacia, igualdad, y equidad, para el acceso a la educación cualificada, asistencia técnica, crédito,</u></p>	<p>En este artículo se presenta una redefinición del objeto, para que quede mucho más concreto y acorde con las disposiciones del proyecto. A solicitud de la Representante Flora Perdomo, coautora de la iniciativa; así como del Representante Juan Carlos Vargas, ponente; y del delegado del Ministerio del Trabajo</p>			
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para los efectos de la presente ley, se entiende como mujer rural, aquella definida en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002, o la norma que la sustituya, modifique o adicione.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para los efectos de la presente ley, se entiende como mujer rural, aquella definida en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002, o la norma que la sustituya, modifique o adicione. La presente ley se aplicará a las mujeres rurales y campesinas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, económica o cultural pertenecientes a la ruralidad y sector agropecuario en todo el territorio nacional.</p>	<p>Atendiendo observaciones de la FAO Colombia con apoyo del Programa Mesoamérica sin Hambre, se replantea el ámbito de aplicación de la ley, por considerar que el texto inicialmente radicado no contiene su aplicabilidad, sino una definición de mujer rural.</p>			
<p>Artículo 3 nuevo. Adiciónese el Artículo 2A de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 2A. Fines y Principios. Son fines y principios de la presente ley en materia de mujeres rurales y campesinas, entre otros, los siguientes: a) Asegurar el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente. b) Garantizar el acceso a recursos productivos y financieros, como la tierra, el crédito, las</p>	<p>Artículo 3 nuevo. Adiciónese el Artículo 2A de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 2A. Fines y Principios. Son fines y principios de la presente ley en materia de mujeres rurales y campesinas, entre otros, los siguientes: a) Asegurar el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente. b) Garantizar el acceso a recursos productivos y financieros, como la tierra, el crédito, las</p>	<p>Este artículo nuevo es adicionado por el Representante Hugo Archila, coordinador ponente del presente proyecto de ley.</p>	<p>nuevas tecnologías, la capacitación y la educación. c) Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y/o género contra las mujeres rurales y campesinas, en todas las esferas de la vida. d) Promover la autonomía y empoderamiento económico y personal de las mujeres rurales y campesinas. e) Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales y campesinas. f) Reconocer y redistribuir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales y campesinas. g) Promover el empleo, el trabajo digno para las mujeres rurales y campesinas. h) Promover la soberanía alimentaria, la seguridad alimentaria y</p>	<p></p>	<p></p>

	<p><u>nutricional de las mujeres rurales y campesinas.</u></p> <p>i) Fortalecer el poder de acción y la participación de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p>j) Abordar los estereotipos, el estigma y la violencia contra las mujeres rurales y campesinas y garantizar la justicia.</p> <p>k) Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.</p> <p>l) Impulsar acciones para garantizar la igualdad de trato y oportunidades a las mujeres rurales y campesinas en el ámbito de las empresas del sector agropecuario.</p> <p>m) Fomentar alianzas sostenibles con el sector privado para poder abrir los mercados a las mujeres rurales y campesinas para promover acciones afirmativas que las favorezcan económicamente.</p> <p>n) La</p>			<p><u>interseccionalidad o interacción que se produce entre el género y otros factores de discriminación hacia las mujeres, de manera que se pongan en marcha mecanismos de antidiscriminación con enfoque integral en los correspondientes planes estratégicos para la igualdad de oportunidades.</u></p> <p>o) La integración transversal de la perspectiva de género en las políticas públicas, a todos los niveles, en todas las fases y por todos los agentes implicados en su desarrollo.</p> <p>p) La mujer rural y campesina debe ser considerada como agente de desarrollo, y no solo como beneficiaria.</p> <p>q) Respeto de los conocimientos tradicionales y tiempo disponible de las mujeres rurales y campesinas, así como la división de roles existentes.</p> <p>r) Mitigar los efectos adversos que el cambio</p>	
	<p><u>climático y la transición energética puedan afectar en las actividades desarrolladas por las mujeres rurales y campesinas.</u></p> <p>s) Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales y campesinas en el cuidado del Medio Ambiente, el cambio climático y la transición energética.</p>			<p><u>Así como todas aquellas mujeres que ejercen actividades de la economía del cuidado u otras no reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado en el entorno rural; teniendo siempre como base el reconocimiento de la interseccionalidad.</u></p>	<p>esto en atención a las recomendaciones realizadas por la Universidad de los Andes y la Universidad Javeriana.</p>
	<p>Artículo 4 nuevo. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 2º. De la mujer rural. Mujer rural es toda aquella cuyo medio de vida e ingresos está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, la pesca artesanal, artesanía, agroturismo u otra actividad productiva, procesos de valor asociados y desarrollados en el ámbito rural, para el abastecimiento personal o familiar y/o para generar ingresos económicos.</u></p>	<p>Esta adición se realiza teniendo en cuenta las sugerencias de la directora de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora Natalia Jaramillo, quien manifestó en la mesa de trabajo la necesidad de replantear el concepto de mujer rural.</p> <p>Además, se incorpora el concepto de interseccionalidad, que es una categoría de análisis que permite identificar y eliminar barreras de discriminación que pueden coexistir en una misma persona, poniéndola en un mayor riesgo de vulnerabilidad,</p>	<p>CAPÍTULO II FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO</p>	<p>Artículo 5 nuevo. De la mujer campesina. <u>Mujer campesina es toda aquella que tiene una relación especial y directa con la tierra y la naturaleza, que reside dentro de un perímetro funcional de una unidad productiva y la trabaja de manera familiar o comunitaria, proporcionándole los medios necesarios para el sustento.</u></p> <p>CAPÍTULO II FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p> <p>Artículo 3 6. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO</p>	<p>El delegado del Ministerio del Trabajo, consideró importante incluir como soporte normativo la definición de campesina que hace la Declaración sobre Derechos de los Campesinos de las Naciones Unidas.</p> <p>De igual forma, la señora María Luceli Torres Gallego, representante de Agrocomunal, se refirió a este concepto.</p> <p>Se modifica el nombre del capítulo, para armonizarlo con el título del proyecto de ley.</p> <p>Se reenumeran.</p> <p>Se hacen modificaciones a este artículo por solicitud de la representante Flora Perdomo, coautora de</p>

<p>CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3o. de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. <u>En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales que desarrollen actividades de agricultura familiar.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que las solicitudes de redescuento de</p>	<p>CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural y <u>campesina</u>, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las <u>definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos y apuestas de gobierno, de las</u> captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3o. de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales y <u>campesinas</u>, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. En</p>	<p>esta iniciativa, por considerar que “El valor de las colocaciones de cartera de redescuento (de TDA clase A) supera el porcentaje que hoy contiene la ley, por más del doble. Y respecto al total de las colocaciones del Crédito de Fomento Agropecuario a personas naturales, en los últimos años la mujer está participando con el 39% del total de las colocaciones y el 29% del valor de los créditos. Se propone pensar en una modificación del artículo enfocada al establecimiento de una meta anual definida técnicamente, que considere incrementos a partir de los históricos de financiamiento a mujeres y apuestas de gobierno”.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, por su parte, sugirió incluir la frase “economía tradicional, biológica u orgánica”.</p> <p>Y finalmente, la modificación también tiene asidero porque los delegados del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro consideraron que la frase “...mujeres</p>	<p>créditos para la Mujer Rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos créditos de Mujer Rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.</p>	<p>todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales y <u>campesinas</u> que desarrollen actividades de agricultura <u>campesina</u>, familiar, y <u>comunitaria</u>, así como <u>actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.</u></p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como <u>cupo mínimo meta anual</u> en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos</p>	<p>rurales que desarrollen actividades de agricultura familiar” se queda corta por no comprender todas las actividades rurales que existen hoy y ya tienen líneas especiales de crédito, y se podría volver excluyente el acceso crediticio.</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el parágrafo 1. del artículo 10 de la Ley 731 de 2002, así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos además deberán ser asignados para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos. <u>En todo caso, se deberá capacitar en educación económica</u></p>	<p>créditos de Mujer Rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.</p> <p>Artículo 4 Z. Modifíquese el parágrafo 1. del artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos además deberán ser asignados para la divulgación y capacitación <u>en educación económica y financiera rural, sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación para la</u> formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, <u>las mujeres</u></p>	<p>Se reenumera.</p> <p>Esta modificación se realiza atendiendo las observaciones de la representante Flora Perdomo, coautora de esta iniciativa.</p> <p>Además, teniendo en cuenta las observaciones del Ministerio del Trabajo que sugiere incluir después de la frase “en favor de las mujeres”, la frase “las asociaciones rurales de mujeres u organizaciones de trabajadoras sindicalizadas”. Esto porque en el marco de la Reforma Laboral las asociaciones rurales serán un elemento importante en lo que será la negociación del jornal agropecuario.</p>	<p><u>y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el ahorro.</u></p> <p>Igualmente el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.</p> <p>(...)</p>	<p><u>campesinas, las asociaciones rurales de mujeres y los modelos colectivos de agronegocios, integración empresarial y alianzas comerciales;</u> así como, para la asistencia técnica, <u>productiva,</u> comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el <u>ahorro desarrollo de competencias socioempresariales de las mujeres rurales, campesinas y sus organizaciones legalmente constituidas.</u></p> <p>Igualmente, el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.</p>	





<p>Artículo 5. Fondo Mujer Emprende. Desde el Fondo Mujer Emprende, creado mediante el Decreto Legislativo 810 de 2020 y la Ley 2069 de 2020, o aquella que lo sustituya, modifique o adicione, se diseñarán e implementarán acciones específicas e instrumentos financieros y no financieros dirigidos a apoyar y financiar los proyectos e iniciativas de las mujeres rurales, que promuevan su autonomía, empoderamiento económico y dignificación del trabajo rural, para lo cual, se considerarán las distintas dinámicas económicas y sociales de los territorios.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 5 8. Fondo Mujer Emprende. Desde el Fondo Mujer Emprende, creado mediante el Decreto Legislativo 810 de 2020 y la Ley 2069 de 2020, o aquella que lo sustituya, modifique o adicione, se diseñarán e implementarán acciones específicas e instrumentos financieros y no financieros dirigidos a apoyar y financiar los proyectos e iniciativas de las mujeres rurales y campesinas, que promuevan su autonomía, empoderamiento económico y dignificación del trabajo rural, para lo cual, se considerarán las distintas dinámicas económicas y sociales de los territorios.</p>	<p>Se reenumera.</p>	<p>Información Alimentaria de Pequeños Productores Locales y de Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus Organizaciones, de que trata el artículo 11, de la Ley 2046 de 2020.</p>	<p>Campesina, Familiar y Comunitaria de las mujeres rurales y campesinas, que sean pequeñas productoras, y se encuentren registrados en el Sistema Público de Información Alimentaria de Pequeños Productores Locales y de Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus Organizaciones, de que trata el artículo 11, de la Ley 2046 de 2020.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer que acredite su condición de rural o campesina víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</u></p>	<p>ya se está refiriendo a pequeños productores. Y se deja más abierto a los sistemas de información del sector, para facilitar la aplicación de esta disposición.</p> <p>El párrafo se adiciona por solicitud del Representante Juan Carlos Vargas, ponente de este proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 6. Incentivos y estímulos para la equidad financiera de las mujeres rurales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará mecanismos especiales de garantía sobre la producción de los proyectos productivos asociados al desarrollo de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar de las mujeres rurales que sean pequeñas productoras, y se encuentren registrados en el Sistema Público de</p>	<p>Artículo 6 9. Incentivos y estímulos para la equidad financiera de las mujeres rurales y campesinas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará mecanismos de gestión de riesgos ambientales, biológicos, financieros y de mercado especiales de garantía para proteger sobre la producción de los proyectos productivos asociados al desarrollo de la Economía Campesina y la Agricultura</p>	<p>Se reenumera.</p> <p>Esta modificación se hace atendiendo las observaciones realizadas por la representante Flora Perdomo, coautora de esta iniciativa, quien considera mucho más técnico hablar de “riesgos financieros, de mercado y ambientales” que de garantías. Además, porque cuando se hace referencia a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria,</p>	<p>Artículo 7. Línea de crédito para tecnología y equipos. Créase a través de Finagro una línea Especial de Crédito, con una tasa de interés preferencial, inferior a la tasa más baja del mercado, para financiar la adquisición de tecnología y equipos para las mujeres rurales agricultoras familiares. Finagro podrá establecer condiciones especiales de condonación</p>	<p>Artículo 7 10. Línea Especial de crédito para tecnología y equipos Mujer Rural. Créase a través de Finagro una línea Especial de Crédito. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario garantizará la inclusión de la Línea Especial de Crédito Mujer Rural dentro del Plan Anual del Incentivo a la Capitalización Rural de Líneas Especiales de Crédito</p>	<p>Se reenumera.</p> <p>Se redefine el artículo, en atención a las observaciones realizadas por la representante Flora Perdomo, coautora de esta iniciativa; por cuanto expone la existencia de la LEC Mujer Rural que permite financiar no solo “tecnología y equipos” si no muchas más</p>
<p>del pago del crédito, siempre que se cumpla con unos requisitos definidos por dicha entidad financiera.</p> <p>– ICR LEC para cada vigencia, con una tasa de interés preferencial, inferior a la tasa más baja del mercado, para financiar la adquisición de tecnología y equipos para las mujeres rurales agricultoras familiares, actividades y destinos de crédito en los diferentes eslabones de las cadenas de producción agropecuarias y rurales adelantadas por mujeres rurales y campesinas.</p> <p>La Comisión realizará el correspondiente seguimiento de la línea en cada vigencia, así como los ajustes necesarios para su mejora en la siguiente vigencia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará, en cada vigencia, los recursos para subsidio a la tasa de interés de la línea, conforme a la disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Finagro El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer condiciones especiales de condonación del pago del crédito, siempre que se</p>	<p>actividades y destinos de crédito. Dicha línea fue creada en 2021 y desde entonces hace parte del Plan Anual de ICR LEC que aprueba la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Por esta razón, se enfoca el artículo en blindar la línea, en términos de que se garantice que estará siempre incluida dentro del plan Anual de ICR LEC.</p> <p>Asimismo, se modifica lo relacionado con las condonaciones, porque la facultad reglamentaria de este tema es potestad del Ministerio de Agricultura directamente y no de Finagro.</p> <p>El último apartado del inciso se adiciona por solicitud del Representante Juan Carlos Vargas, ponente de este proyecto de ley.</p>	<p>actividades y destinos de crédito. Dicha línea fue creada en 2021 y desde entonces hace parte del Plan Anual de ICR LEC que aprueba la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Por esta razón, se enfoca el artículo en blindar la línea, en términos de que se garantice que estará siempre incluida dentro del plan Anual de ICR LEC.</p> <p>Asimismo, se modifica lo relacionado con las condonaciones, porque la facultad reglamentaria de este tema es potestad del Ministerio de Agricultura directamente y no de Finagro.</p> <p>El último apartado del inciso se adiciona por solicitud del Representante Juan Carlos Vargas, ponente de este proyecto de ley.</p>	<p>CAPÍTULO III EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, así:</p> <p>ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplie la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el</p>	<p>cumpla con unos requisitos definidos por dicha entidad financiera. Estos requisitos se definirán con estricto apego a los fines y principios definidos en la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO III EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p> <p>Artículo 8 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplie la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el</p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, para armonizarlo con el título del proyecto de ley.</p> <p>Se reenumera.</p> <p>Esta modificación se hace en atención a las observaciones realizadas por la representante Flora Perdomo, coautora de la iniciativa, toda vez que, “resulta indispensable ampliar las áreas de formación a áreas transversales o complementarias, que puedan significar la prestación de servicios de apoyo, para promover la inclusión, sobre todo, de las mujeres jóvenes rurales y campesinas; y no limitar la formación de las mujeres rurales y campesinas solo a la actividad productiva primaria”.</p> <p>De igual forma, tal modificación también se hace debido a la</p>

<p>artículo 3o. de esta ley. <u>Para lo cual, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación, y tendrá el Gobierno Nacional que acompañar esta política de otros programas que propicien la entrega de equipos y conexión a Internet para que sea realmente efectiva.</u></p>	<p>artículo 3o. de esta ley; <u>así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.</u> Para lo cual, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación <u>y alfabetización en servicios digitales.</u> Tendrá el Gobierno Nacional que acompañar esta política de otros programas que propicien la entrega de equipos y conexión a Internet para que sea realmente efectiva.</p>	<p>manifestación que hizo el delegado del Ministerio del trabajo, quien sugirió incluir como modalidad de educación todas aquellas para ampliarlo y garantizar otras formas.</p>	<p>tecnológicas o material didáctico inclusivo, ajustado a las particularidades territoriales y étnicas, de tal manera que, pueda llegar al mayor número posible de beneficiarias en todas las regiones del país, especialmente a los lugares más apartados y dispersos.</p>	<p>formación destinados a esta población, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas o material didáctico inclusivo, ajustado a las particularidades territoriales y étnicas, de tal manera que, pueda llegar al mayor número posible de beneficiarias en todas las regiones del país, especialmente a los lugares más apartados y dispersos.</p>	
<p>Artículo 9. <i>Capacitaciones sobre oferta institucional.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará una política que garantice el conocimiento, difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales a la oferta institucional de programas y proyectos de capacitación y formación destinados a esta población, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas</p>	<p>Artículo 9 12. <i>Capacitaciones sobre oferta institucional.</i> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará <u>y coordinará una política estrategia y un plan de acción</u> que garantice el conocimiento, difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales <u>y campesinas</u> a la oferta institucional de programas y proyectos de capacitación y</p>	<p>Se reenumera. Se hace esta modificación para mejorar la reacción del artículo.</p>	<p>CAPÍTULO IV RECREACIÓN Y DEPORTE PARA LAS MUJERES RURALES</p>	<p>CAPÍTULO IV RECREACIÓN Y DEPORTE PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, para armonizarlo con el título del proyecto de ley.</p>
			<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, así:</p>	<p>Artículo 10 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, <u>el cual quedará así:</u></p>	<p>Se reenumera.</p>
			<p>ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES. <u>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con los municipios y departamentos</u> deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social</p>	<p>ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES <u>Y CAMPESINAS.</u> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con <u>los municipios y departamentos las entidades territoriales</u> deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que</p>	<p>Por solicitud de los Representantes Juan Carlos Vargas, Alexandra Vásquez y Karen López, ponentes de la iniciativa, se hacen modificaciones a la redacción de este artículo.</p>
<p>comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.</p>	<p>estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales <u>y campesinas.</u></p>			<p>mujeres rurales <u>y campesinas, con el único propósito de impactar positivamente en ellas, como apuesta por una vida saludable.</u></p>	
<p><u>Así mismo, en el marco de su autonomía, desarrollarán un plan decenal para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, inclusivo y ajustado a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos, para las mujeres rurales; con el único propósito de impactar positivamente en ellas, como apuesta por una vida saludable.</u></p>	<p>Así mismo, <u>las entidades territoriales</u> en el marco de su autonomía, <u>y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental de las mujeres rurales y campesinas,</u> desarrollarán un plan decenal para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, inclusivo, <u>incluyente</u> y ajustado a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos, para las</p>		<p>CAPÍTULO V ACCIONES LABORALES EN FAVOR DE LAS MUJERES RURALES</p>	<p>CAPÍTULO V ACCIONES LABORALES EN FAVOR DE LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, para armonizarlo con el título del proyecto de ley.</p>
			<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 731 de 2002, así:</p>	<p>Artículo 11 14. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 731 de 2002, <u>el cual quedará así:</u></p>	<p>Se reenumera.</p>
			<p>ARTÍCULO 29. IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN EL SECTOR RURAL. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo <u>y Seguridad Social, o quien haga sus veces,</u> el Departamento Administrativo de la Función Pública, <u>o quien haga sus veces,</u> y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para</p>	<p>ARTÍCULO 29. IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN EL SECTOR RURAL. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo, o quien haga sus veces, el Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para</p>	

<p>trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales. <u>Y promoverán los derechos laborales y la formalización laboral de las mujeres rurales, para que cuenten con los beneficios y la protección que brinda el sistema de seguridad social.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.</p>	<p>trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales <u>y campesinas.</u> Y promoverán los derechos laborales y la formalización laboral de las mujeres rurales <u>y campesinas,</u> para que cuenten con los beneficios y la protección que brinda el sistema de seguridad social.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural <u>y campesina,</u> acordes con su especial condición.</p>		<p>Aprendizaje, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en la Ley 1413 de 2010, diseñará planes, programas y proyectos que a través de sus procesos garanticen la atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado, que les ha sido asignado tradicionalmente; con el fin de contribuir en el logro de mayores niveles de independencia, bienestar, integración social y en la obtención de toda clase de beneficios del Estado.</p> <p>Estrategia que será alineada con los departamentos y municipios, en el marco de su autonomía; para lo cual, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios facilitarán el apoyo pertinente para la difusión e implementación de los planes, programas y proyectos que se diseñen y desarrollen en el marco de este artículo.</p>	<p>Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en la Ley 1413 de 2010, diseñará planes, programas y proyectos que a través de sus procesos garanticen la atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado, que les ha sido asignado tradicionalmente; con el fin de contribuir en el logro de mayores niveles de independencia, bienestar, integración social y en la obtención de toda clase de beneficios del Estado.</p> <p>Estrategia que será alineada con los departamentos y municipios <u>las entidades territoriales,</u> en el marco de su autonomía; para lo cual, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios facilitarán el apoyo pertinente para la difusión e implementación de los planes, programas y proyectos que se diseñen y desarrollen en el marco de este artículo.</p>	<p>de la iniciativa.</p>
<p>Artículo 12. Economía del Cuidado y mujeres rurales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo, la Agencia de Desarrollo Rural y Servicio Nacional de</p>	<p>Artículo 12 15. Economía del Cuidado <u>y en las mujeres rurales y campesinas.</u> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo, la Agencia de</p>	<p>Se reenumera.</p> <p>Las modificaciones a este artículo se realizan por solicitud de las Representantes Alexandra Vásquez y Karen López, ponentes</p>	<p>Así mismo, trabajará en una política de concientización de la necesidad de redistribuir y equiparar las cargas en el hogar, como una apuesta en favor de las mujeres rurales que desarrollan estas</p>	<p>Así mismo, trabajará en una política de concientización de la necesidad de redistribuir y equiparar las cargas en el hogar, como</p>	
<p>actividades indispensables para el desarrollo humano, quienes, de esta manera, podrán contar con oportunidades para adquirir y mejorar sus capacidades y poder continuar con el desarrollo de su vida.</p>	<p>una apuesta en favor de las mujeres rurales <u>y campesinas</u> que desarrollan estas actividades indispensables para el desarrollo humano, quienes, de esta manera, podrán contar con oportunidades para adquirir y mejorar sus capacidades y poder continuar con el desarrollo de su vida.</p> <p><u>PARÁGRAFO. El diseño de planes, programas y proyectos que garanticen la orientación diferenciada, atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado serán priorizados en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.</u></p>		<p>estilo de vida y roles que desempeñan, haciendo uso de las distintas formas de habilitación de trabajo, como el trabajo en casa, remoto o teletrabajo; y de esta manera contribuir directamente al desarrollo económico y social de las mujeres rurales.</p>	<p>servicios, acorde con su formación educativa, con el estilo de vida y roles que desempeñan, <u>implementando jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo flexibles, apoyadas por las tecnologías de la información haciendo uso de las distintas formas de habilitación de trabajo,</u> como el trabajo en casa, remoto o teletrabajo; y de esta manera contribuir directamente al desarrollo económico y social de las mujeres rurales <u>y campesinas.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1o. El diseño de la política pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales y campesinas, enfocada en aquellas que desarrollen actividades propias de la economía del cuidado, se priorizará en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2o. Para lograr la ejecución efectiva de la política de que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional formulará e implementará programas y proyectos que garanticen el suministro de energía eléctrica,</u></p>	
<p>Artículo 13. Fomento de la vinculación laboral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, formulará una Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales, sobre todo para aquellas que desarrollan actividades propias de la economía del cuidado, para que al ser vinculadas o contratadas puedan realizar sus funciones y/o prestar sus servicios, acorde con su formación educativa, con el</p>	<p>Artículo 13 16. Fomento de la vinculación laboral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, formulará una Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales <u>y campesinas,</u> sobre todo para aquellas que desarrollan actividades propias de la economía del cuidado, para que al ser vinculadas o contratadas puedan realizar sus funciones y/o prestar sus</p>	<p>Se reenumera.</p> <p>Las modificaciones a este artículo se realizan por solicitud de los Representantes Juan Carlos Vargas y Karen López, ponentes de la iniciativa.</p>			

<p>CAPÍTULO VI ECONOMÍA CAMPESINA Y AGRICULTURA FAMILIAR PARA LAS MUJERES RURALES</p>	<p><u>conectividad a Internet y telefonía móvil en las zonas rurales.</u></p> <p>CAPÍTULO VI ECONOMÍA CAMPESINA, POPULAR, COMUNITARIA Y AGRICULTURA FAMILIAR PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo, en atención al concepto emitido por la Unidad Solidaria, para que quede armonizado con la Resolución 464 de 2017, la Ley 2046 de 2020 y el CONPES 4080 del 2022.</p>	<p>desarrollo y consolidación de la economía campesina y la agricultura familiar en todo el territorio, principalmente en aquellas familias campesinas lideradas por mujeres, como medida de protección de la seguridad y soberanía alimentaria.</p>	<p>una estrategia para el desarrollo y consolidación de la economía campesina, <u>popular, comunitaria</u> y la agricultura familiar en todo el territorio, principalmente en aquellas familias campesinas lideradas por mujeres, como medida de protección de la seguridad y soberanía alimentaria. <u>La estrategia se priorizará en los municipios PDET y en los territorios ZOMAC.</u></p>	<p>Representantes Juan Carlos Vargas y Karen López, ponentes de la iniciativa. Así como de la representante Flora Perdomo, coautora de esta iniciativa, quien propone el cambio en el párrafo primero.</p>
<p>Artículo 14. Tecnologías en el sector agropecuario. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet, para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar en aquellas familias rurales lideradas por mujeres.</p>	<p>Artículo 14 17. Tecnologías en el sector agropecuario. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet, para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario de la Economía Campesina, <u>popular y comunitaria</u> y la Agricultura Familiar en aquellas familias rurales lideradas por mujeres.</p>	<p>Se reenumera.</p>	<p>Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), junto con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, adelantará un programa para promover, facilitar y garantizar la asociatividad entre mujeres rurales, con el fin de que logren beneficiarse de los distritos de riego para la consolidación de la agricultura familiar, toda vez que, en este sector productivo, tendrá prevalencia el aprovisionamiento del agua sobre otras actividades económicas.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), junto con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias <u>hoy Unidad Solidaria (UAEOS)</u>, o quien haga sus veces, adelantará un programa para promover, facilitar y garantizar la asociatividad <u>socioempresarial</u> entre mujeres rurales y campesinas, y el desarrollo de alianzas de estas asociaciones con actores comerciales y agroindustriales, que permitan generar <u>agronegocios rentables y la participación efectiva de las mujeres rurales y campesinas en cadenas de valor y el acceso a mercados diferenciados, con el fin de que logren beneficiarse de los distritos de riego para la</u></p>	
<p>Artículo 15. Promoción de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar. El Gobierno Nacional diseñará una estrategia para el</p>	<p>Artículo 15 18. Promoción de la Economía Campesina, <u>popular, comunitaria</u> y la Agricultura Familiar. El Gobierno Nacional diseñará</p>	<p>Se reenumera. Las modificaciones a este artículo se realizan por solicitud de los</p>			
<p>consolidación de la agricultura familiar, toda vez que, en este sector productivo, tendrá prevalencia el aprovisionamiento del agua sobre otras actividades económicas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional promoverá la participación de las mujeres rurales y campesinas en organizaciones, esquemas y espacios de comercialización de los productos y servicios propios de la economía campesina y la agricultura familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional garantizará espacios de diálogos y participación que vinculen a la mujer rural y campesina en la elaboración, diseño e implementación de planes rurales contenidos en el Acuerdo de Paz, y que versen sobre asuntos relacionados con vivienda, educación, salud, conectividad, infraestructura y demás componentes a desarrollarse en la ruralidad.</p>			<p>Agricultura Familiar. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, diseñará e implementará una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Agricultura Familiar y que sean producidos y comercializados por mujeres rurales.</p>	<p>del consumo de productos de la Agricultura Familiar. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, <u>en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</u> diseñará e implementará una campañas a nivel nacional, <u>departamental y municipal</u> para incentivar el consumo de productos propios de la Agricultura Familiar y que sean producidos, y comercializados y desarrollados por <u>emprendimientos familiares liderados por mujeres rurales y campesinas, a través de compras públicas locales y mercados campesinos.</u></p>	<p>emitido por la Unidad Solidaria, para que quede armonizado con la Resolución 464 de 2017, la Ley 2046 de 2020 y el CONPES 4080 del 2022. Además, se adicionan modificaciones propuestas por las Representantes Karen López y Karen Manrique.</p>
<p>Artículo 16. Incentivo del consumo de productos de la</p>	<p>Artículo 16 19. Campañas para incentivar el incentivo</p>	<p>Se modifica este artículo, en atención al concepto</p>	<p>Artículo 17. Mujeres agricultoras familiares pertenecientes a minorías étnicas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respetando la cosmovisión, usos, costumbres, saberes ancestrales y teniendo en cuenta las particularidades de los territorios, adelantará programas y campañas de incentivo de las mujeres rurales</p>	<p>Artículo 17 20. Mujeres agricultoras familiares pertenecientes a minorías comunidades étnicas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respetando la cosmovisión, usos, costumbres, saberes ancestrales y teniendo en cuenta las particularidades de los territorios, adelantará programas y campañas de incentivo de</p>	<p>Se reenumera. La adición del párrafo primero se realiza por solicitud de los Representantes Juan Carlos Vargas y Karen López, ponentes de la iniciativa, y de lo manifestado por la Agencia de Desarrollo Rural en cuanto a que la población étnico racial no son minoría.</p>

<p>agricultoras familiares que hacen parte de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras; para lo cual, entregará semillas, abonos y demás insumos necesarios para activar la economía campesina. Así mismo, deberá brindarles acompañamiento permanente y capacitaciones sobre la siembra, su mantenimiento, uso y consumo sostenible de la producción, reciclaje del agua y demás materiales orgánicos.</p>	<p>siembra y sostenibilidad para las mujeres rurales y campesinas familiares que hacen parte de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras; para lo cual, entregará semillas, abonos y demás insumos necesarios para activar la economía campesina. Así mismo, deberá brindarles acompañamiento permanente y capacitaciones sobre la siembra, su mantenimiento, sostenibilidad, uso y consumo sostenible de la producción, reciclaje del agua y demás materiales orgánicos.</p>	<p>La adición del párrafo segundo se realiza de acuerdo a lo solicitado por el Dr. Manuel Álvarez, delegado del Ministerio de Comercio, debido a la importancia del alcance presupuestal que tienen estas acciones y que en últimas es lo que más limita la ejecución de una ley.</p>	<p>campesinas.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2o. Las entidades del orden nacional, para el desarrollo de las acciones de que trata el presente artículo, estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo a la Ley Orgánica de Presupuesto, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al marco de gastos de los sectores respectivos; y se realizarán no solo en lo concerniente a la oferta institucional, sino que se crearán nuevas líneas específicas de atención.</u></p>	
<p><u>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizarán las consultas previas para expedir la política pública del enfoque interseccional de género para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en las iniciativas afirmativas para mujeres rurales y</u></p>			<p>CAPÍTULO VII PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>Se adiciona este capítulo en atención a la mención que hizo, en la mesa de trabajo, la directora de mujer rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora Natalia Jaramillo, en cuanto a la necesidad de establecer una línea para participación, gobernanza y ciudadanía activa, efectiva para las mujeres rurales.</p>
			<p>Artículo 21 nuevo. Creación de Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas. Los Alcaldes y Gobernadores crearán como instancias de coordinación y</p>	<p>Artículo nuevo, adicionado por el Representante Hugo Archila, coordinador ponente del presente proyecto de ley.</p>
<p>participación, en el Sistema Nacional de las Mujeres, Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas serán lideradas por la Secretaría de Gobierno o la dependencia que tenga a cargo el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos con enfoque de mujeres en las Entidades Territoriales.</p> <p>La entidad territorial garantizará la participación con voz y voto de tres (3) delegadas de las organizaciones de mujeres rurales y campesinas, residentes en esos territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas ejercerán las siguientes</p>			<p>funciones:</p> <p>a) Participar en la construcción de insumos que sean de utilidad para el diseño, implementación, fortalecimiento y promoción de las políticas públicas lideradas por las entidades territoriales.</p> <p>b) Promover el ejercicio de acciones constitucionales y legales, a que haya lugar, para el cabal cumplimiento y garantía de las políticas públicas de mujeres rurales y campesinas, tanto a nivel colectivo como individual. Para lo cual, podrán emplear los servicios ofrecidos por los consultorios jurídicos.</p>	
			<p>CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p>	<p>Se adiciona este capítulo nuevo, para incluir artículos sobre temas relacionados con violencia contra las mujeres rurales y campesinas.</p>

		<p>Adición que se hace en atención a la mención que hizo, en la mesa de trabajo, la directora de mujer rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora Natalia Jaramillo, en cuanto a la necesidad de establecer una línea para una vida libre de violencia y justicia de las mujeres rurales.</p>	<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Se adiciona este capítulo para incluir artículos nuevos sobre seguimiento y evaluación, y para garantizar el derecho fundamental de consulta previa de las comunidades étnicas respecto de decidir sobre medidas legislativas que las vinculen.</p>
<p><u>Artículo 22 nuevo.</u> <u>Adiciónese un literal nuevo al artículo 104B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1761 de 2015, así:</u></p> <p>ARTÍCULO 104B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DEL FEMINICIDIO. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:</p> <p>(...)</p> <p>h) En mujer rural o campesina.</p> <p>(...)</p>		<p>Artículo nuevo, adicionado por el Representante Hugo Archila, coordinador ponente del presente proyecto de ley.</p>	<p><u>Artículo 23 nuevo.</u> <u>Seguimiento y evaluación.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de la Mujer Rural, junto con el Departamento Nacional de Estadística DANE realizará el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en la presente ley, para determinar su adecuación, eficacia y oportunidad.</p> <p>PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Estadística DANE, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales y campesinas.</p>	<p>El inciso de este artículo fue construido por la Representante María Eugenia Lopera, coordinadora ponente del presente proyecto de ley. y el párrafo por el Representante Hugo Archila, también coordinador.</p>
			<p><u>Artículo 24 nuevo.</u> Las acciones afirmativas, instrumentos, mecanismos</p>	
<p><u>y condiciones desarrollados en la presente ley en favor de las mujeres rurales y las mujeres campesinas pertenecientes a comunidades étnicas, harán parte de normas específicas para cada una de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a través de las autoridades competentes, Ministerio del Interior y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</u></p>			<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Séptima Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 384 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se establecen otras acciones afirmativas para las mujeres rurales".</p>	
<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 18 25. Sin modificaciones.</p>	<p>Se reenumera.</p>	<p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Ponente Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  MARÍA EUGENIA LOPERA Ponente Coordinador </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS VARGAS SOLER Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Ponente </div>	

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 384 DE 2023 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas hacia - las mujeres rurales y campesinas, de tal modo que, se garanticen los principios de eficacia, igualdad, y equidad, para el acceso a servicios de apoyo productivos, comerciales, tecnológicos y socioempresariales, que les permitan, con enfoque de soberanía y seguridad alimentaria, mejorar sus ingresos y condiciones de vida, para fortalecerlas como sujetos de derechos que de manera histórica han aportado al desarrollo, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y de esta manera eliminar barreras de discriminación legal hacia la mujer, así como el derecho a vivir una vida libre de cualquier tipología de violencia.</p> <p>ARTÍCULO 2. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a las mujeres rurales y campesinas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, económica o cultural pertenecientes a la ruralidad y sector agropecuario en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese el Artículo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2A. <i>Fines y Principios.</i> Son fines y principios de la presente ley en materia de mujeres rurales y campesinas, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurar el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente. b) Garantizar el acceso a recursos productivos y financieros, como la tierra, el crédito, las nuevas tecnologías, la capacitación y la educación. c) Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y/o género contra las mujeres rurales y campesinas, en todas las esferas de la vida. d) Promover la autonomía y empoderamiento económico y personal de las mujeres rurales y campesinas. 	<ul style="list-style-type: none"> f) Reconocer y redistribuir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales y campesinas. g) Promover el empleo, el trabajo digno para las mujeres rurales y campesinas. h) Promover la soberanía alimentaria, la seguridad alimentaria y nutricional de las mujeres rurales y campesinas. i) Fortalecer el poder de acción y la participación de las mujeres rurales y campesinas. j) Abordar los estereotipos, el estigma y la violencia contra las mujeres rurales y campesinas y garantizar la justicia. k) Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género. l) Impulsar acciones para garantizar la igualdad de trato y oportunidades a las mujeres rurales y campesinas en el ámbito de las empresas del sector agropecuario. m) Fomentar alianzas sostenibles con el sector privado para poder abrir los mercados a las mujeres rurales y campesinas para promover acciones afirmativas que las favorezcan económicamente. n) La interseccionalidad o interacción que se produce entre el género y otros factores de discriminación hacia las mujeres, de manera que se pongan en marcha mecanismos de antidiscriminación con enfoque integral en los correspondientes planes estratégicos para la igualdad de oportunidades. o) La integración transversal de la perspectiva de género en las políticas públicas, a todos los niveles, en todas las fases y por todos los agentes implicados en su desarrollo. p) La mujer rural y campesina debe ser considerada como agente de desarrollo, y no solo como beneficiaria. q) Respeto de los conocimientos tradicionales y tiempo disponible de las mujeres rurales y campesinas, así como la división de roles existentes. r) Mitigar los efectos adversos que el cambio climático y la transición energética puedan afectar en las actividades desarrolladas por las mujeres rurales y campesinas. s) Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales y campesinas en el cuidado del Medio Ambiente, el cambio climático y la transición energética. <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. <i>De la mujer rural.</i> Mujer rural es toda aquella cuyo medio de vida e ingresos está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, la pesca artesanal, artesanía, agroturismo u otra actividad productiva, procesos de</p>
<p>valor asociados y desarrollados en el ámbito rural, para el abastecimiento personal o familiar y/o para generar ingresos económicos. Así como todas aquellas mujeres que ejercen actividades de la economía del cuidado u otras no reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado en el entorno rural; teniendo siempre como base el reconocimiento de la interseccionalidad.</p> <p>ARTÍCULO 5. <i>De la mujer campesina.</i> Mujer campesina es toda aquella que tiene una relación especial y directa con la tierra y la naturaleza, que reside dentro de un perímetro funcional de una unidad productiva y la trabaja de manera familiar o comunitaria, proporcionándole los medios necesarios para el sustento.</p> <p>CAPÍTULO II FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES Y CAMPESINAS</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8o. <i>Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las Mujeres Rurales y Campesinas de Bajos Ingresos.</i> Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural y campesina, Finagro definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos y apuestas de gobierno, de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales y campesinas, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales y campesinas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como meta anual en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos créditos de Mujer Rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el parágrafo 1. del artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. (...)</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, las mujeres campesinas, las asociaciones rurales de mujeres y los modelos colectivos de agnegocios, integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socioempresariales de las mujeres rurales, campesinas y sus organizaciones legalmente constituidas.</p> <p>Igualmente, el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.</p> <p>ARTÍCULO 8. <i>Fondo Mujer Emprende.</i> Desde el Fondo Mujer Emprende, creado mediante el Decreto Legislativo 810 de 2020 y la Ley 2069 de 2020, o aquella que lo sustituya, modifique o adicione, se diseñarán e implementarán acciones específicas e instrumentos financieros y no financieros dirigidos a apoyar y financiar los proyectos e iniciativas de las mujeres rurales y campesinas, que promuevan su autonomía, empoderamiento económico y dignificación del trabajo rural, para lo cual, se considerarán las distintas dinámicas económicas y sociales de los territorios.</p> <p>ARTÍCULO 9. <i>Incentivos y estímulos para la equidad financiera de las mujeres rurales y campesinas.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará mecanismos de gestión de riesgos ambientales, biológicos, financieros y de mercado para proteger la producción de los proyectos productivos asociados al desarrollo de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria de las mujeres rurales y campesinas, que se encuentren registrados en el Sistema Público de Información Alimentaria de Pequeños Productores Locales y de Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus Organizaciones, de que trata el artículo 11, de la Ley 2046 de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer que acredite su condición de rural o campesina víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>ARTÍCULO 10. <i>Línea Especial de crédito Mujer Rural.</i> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario garantizará la inclusión de la Línea Especial de Crédito Mujer Rural dentro del Plan Anual del Incentivo a la Capitalización Rural de Líneas Especiales de Crédito - ICR LEC para cada vigencia, con una tasa de interés preferencial, inferior a la tasa más baja del mercado, para financiar actividades y destinos de crédito en los diferentes eslabones de las cadenas de producción agropecuarias y rurales adelantadas por mujeres rurales y campesinas.</p>

La Comisión realizará el correspondiente seguimiento de la línea en cada vigencia, así como los ajustes necesarios para su mejora en la siguiente vigencia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará, en cada vigencia, los recursos para subsidio a la tasa de interés de la línea, conforme a la disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer condiciones especiales de condonación del pago del crédito, siempre que se cumpla con unos requisitos definidos por dicha entidad. Estos requisitos se definirán con estricto apego a los fines y principios definidos en la presente ley.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural. Para lo cual, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales. Tendrá el Gobierno Nacional que acompañar esta política de otros programas que propicien la entrega de equipos y conexión a Internet para que sea realmente efectiva.

ARTÍCULO 12. *Capacitaciones sobre oferta institucional.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y coordinará una estrategia y un plan de acción que garantice el conocimiento, difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales y campesinas a la oferta institucional de programas y proyectos de capacitación y formación destinados a esta población, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas o material didáctico inclusivo, ajustado a las particularidades territoriales y étnicas, de tal manera que, pueda llegar al mayor número posible de beneficiarias en todas las regiones del país, especialmente a los lugares más apartados y dispersos.

CAPÍTULO IV

RECREACIÓN Y DEPORTE PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 18. DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y FORMATIVO

contribuir en el logro de mayores niveles de independencia, bienestar, integración social y en la obtención de toda clase de beneficios del Estado.

Estrategia que será alineada con las entidades territoriales, en el marco de su autonomía; para lo cual, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios facilitarán el apoyo pertinente para la difusión e implementación de los planes, programas y proyectos que se diseñen y desarrollen en el marco de este artículo.

Así mismo, trabajará en una política de concientización de la necesidad de redistribuir y equiparar las cargas en el hogar, como una apuesta en favor de las mujeres rurales y campesinas que desarrollan estas actividades indispensables para el desarrollo humano, quienes, de esta manera, podrán contar con oportunidades para adquirir y mejorar sus capacidades y poder continuar con el desarrollo de su vida.

PARÁGRAFO. El diseño de planes, programas y proyectos que garanticen la orientación diferenciada, atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado serán priorizados en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.

ARTÍCULO 16. *Fomento de la vinculación laboral.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, formulará una Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales y campesinas, sobre todo para aquellas que desarrollan actividades propias de la economía del cuidado, para que al ser vinculadas o contratadas puedan realizar sus funciones y/o prestar sus servicios, acorde con su formación educativa, con el estilo de vida y roles que desempeñan, implementando jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo flexibles, apoyadas por las tecnologías de la información como el trabajo en casa, remoto o teletrabajo; y de esta manera contribuir directamente al desarrollo económico y social de las mujeres rurales y campesinas.

PARÁGRAFO 1o. El diseño de la política pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales y campesinas, enfocada en aquellas que desarrollen actividades propias de la economía del cuidado, se priorizará en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.

PARÁGRAFO 2o. Para lograr la ejecución efectiva de la política de que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional formulará e implementará programas y proyectos que garanticen el suministro de energía eléctrica, conectividad a Internet y telefonía móvil en las zonas rurales.

CAPÍTULO VI

ECONOMÍA CAMPESINA, POPULAR, COMUNITARIA Y AGRICULTURA FAMILIAR PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS

COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales y campesinas.

Así mismo, las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental de las mujeres rurales y campesinas, desarrollarán un plan decenal para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, inclusivo, incluyente y ajustado a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos, para las mujeres rurales y campesinas.

CAPÍTULO V

ACCIONES LABORALES EN FAVOR DE LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 29. IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN EL SECTOR RURAL. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo, o quien haga sus veces, el Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales y campesinas. Y promoverán los derechos laborales y la formalización laboral de las mujeres rurales y campesinas, para que cuenten con los beneficios y la protección que brinda el sistema de seguridad social.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural y campesina, acordes con su especial condición.

ARTÍCULO 15. *Economía del Cuidado en las mujeres rurales y campesinas.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo, la Agencia de Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en la Ley 1413 de 2010, diseñará planes, programas y proyectos que a través de sus procesos garanticen la atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado, con el fin de

ARTÍCULO 17. *Tecnologías en el sector agropecuario.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet, para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario de la Economía Campesina, popular y comunitaria y la Agricultura Familiar en aquellas familias rurales lideradas por mujeres.

ARTÍCULO 18. *Promoción de la Economía Campesina, popular, comunitaria y la Agricultura Familiar.* El Gobierno Nacional diseñará una estrategia para el desarrollo y consolidación de la economía campesina, popular, comunitaria y la agricultura familiar en todo el territorio, principalmente en aquellas familias campesinas lideradas por mujeres, como medida de protección de la seguridad y soberanía alimentaria. La estrategia se priorizará en los municipios PDET y en los territorios ZOMAC.

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Desarrollo Rural, junto con la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias hoy Unidad Solidarida, o quien haga sus veces, adelantará un programa para promover, facilitar y garantizar la asociatividad socioempresarial entre mujeres rurales y campesinas, y el desarrollo de alianzas de estas asociaciones con actores comerciales y agroindustriales, que permitan generar agonegocios rentables y la participación efectiva de las mujeres rurales y campesinas en cadenas de valor y el acceso a mercados diferenciados.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional promoverá la participación de las mujeres rurales y campesinas en organizaciones, esquemas y espacios de comercialización de los productos y servicios propios de la economía campesina y la agricultura familiar.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional garantizará espacios de diálogos y participación que vinculen a la mujer rural y campesina en la elaboración, diseño e implementación de planes rurales contenidos en el Acuerdo de Paz, y que versen sobre asuntos relacionados con vivienda, educación, salud, conectividad, infraestructura y demás componentes a desarrollarse en la ruralidad.

ARTÍCULO 19. *Campañas para incentivar el consumo de productos de la Agricultura Familiar.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará e implementará campañas a nivel nacional, departamental y municipal para incentivar el consumo de productos propios de la Agricultura Familiar y que sean producidos, comercializados y desarrollados por emprendimientos familiares liderados por mujeres rurales y campesinas, a través de compras públicas locales y mercados campesinos.

ARTÍCULO 20. *Mujeres agricultoras familiares pertenecientes a comunidades étnicas.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, respetando la cosmovisión, usos, costumbres, saberes ancestrales y teniendo en cuenta las particularidades de los territorios, adelantará programas y campañas de incentivo de

siembra y sostenibilidad para las mujeres rurales y campesinas agricultoras familiares que hacen parte de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; para lo cual, entregará semillas, abonos y demás insumos necesarios para activar la economía campesina. Así mismo, deberá brindarles acompañamiento permanente y capacitaciones sobre la siembra, su mantenimiento, sostenibilidad, uso y consumo sostenible de la producción, reciclaje del agua y demás materiales orgánicos.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizarán las consultas previas para expedir la política pública del enfoque interseccional de género para los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en las iniciativas afirmativas para mujeres rurales y campesinas.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del orden nacional, para el desarrollo de las acciones de que trata el presente artículo, estarán sujetas a las asignaciones disponibles de acuerdo a la Ley Orgánica de Presupuesto, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al marco de gastos de los sectores respectivos; y se realizarán no solo en lo concerniente a la oferta institucional, sino que se crearán nuevas líneas específicas de atención.

**CAPÍTULO VII
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS**

ARTÍCULO 21. *Creación de Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas.* Los Alcaldes y Gobernadores crearán como instancias de coordinación y participación, en el Sistema Nacional de las Mujeres, Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

PARÁGRAFO 1o. Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas serán lideradas por la Secretaría de Gobierno o la dependencia que tenga a cargo el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos con enfoque de mujeres en las Entidades Territoriales.

La entidad territorial garantizará la participación con voz y voto de tres (3) delegadas de las organizaciones de mujeres rurales y campesinas, residentes en esos territorios.

PARÁGRAFO 2o. Las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales y Campesinas ejercerán las siguientes funciones:

- a) Participar en la construcción de insumos que sean de utilidad para el diseño, implementación, fortalecimiento y promoción de las políticas públicas lideradas por las entidades territoriales.

- b) Promover el ejercicio de acciones constitucionales y legales, a que haya lugar, para el cabal cumplimiento y garantía de las políticas públicas de mujeres rurales y campesinas, tanto a nivel colectivo como individual. Para lo cual, podrán emplear los servicios ofrecidos por los consultorios jurídicos.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS**

ARTÍCULO 22. Adiciónese un literal nuevo al artículo 104B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1761 de 2015, así:

ARTÍCULO 104B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DEL FEMINICIDIO. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

(...)

- h) En mujer rural o campesina.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**


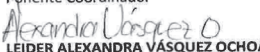
Artículo 23. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de la Mujer Rural, junto con el Departamento Nacional de Estadística DANE realizará el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en la presente ley, para determinar su adecuación, eficacia y oportunidad.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Estadística DANE, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales y campesinas.



Artículo 24. Las acciones afirmativas, instrumentos, mecanismos y condiciones desarrollados en la presente ley en favor de las mujeres rurales y las mujeres campesinas pertenecientes a comunidades étnicas, harán parte de normas específicas para cada una de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a través de las autoridades competentes, Ministerio del Interior y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Ponente Coordinador

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
 Ponente


KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
 Ponente


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Ponente Coordinador

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p>  <p>Radicado: 2-2023-028882 Bogotá D.C., 8 de junio de 2023 15:44</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congressista JUAN CARLOS WILLS OSPINA Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C. Cundinamarca.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 24487/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 362 de 2023 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto “<i>modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a Municipio Especial al Corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco, así mismo por la declaración del ministerio de cultura de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.</i>”.</p> <p>Para el efecto, la iniciativa propone agregar un parágrafo al artículo 16 de la Ley 617 de 2000¹, con el fin de revestir de facultades extraordinarias al presidente de la República de Colombia, para que en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la ley, se eleve a categoría de Municipio Especial y Etnocultural al Corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar.</p> <p>Respecto de lo pretendido por esta iniciativa, es importante destacar que el artículo 150-4 de la Constitución Política otorgó competencia especial a esa Corporación para definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución,</p> <p><small>¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional</small></p>	<p>firmar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. En tal virtud, elevar directamente por mandato de la ley, a categoría de Municipio Especial y Etnocultural al Corregimiento de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar, podría resultar inconstitucional, toda vez que la competencia que le ha sido dada al legislador es la de fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales, de manera que corresponde a un asunto que tiene reserva de ley y no podría delegarse ni siquiera por la vía del otorgamiento de facultades extraordinarias dadas al presidente de la República.</p> <p>A este respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que “<i>Todas aquellas normas contentivas de una materia reservada a la ley suponen la existencia de una obligación consistente en que los aspectos principales o centrales de la materia objeto de reserva estén contenidos o regulados mediante ley o norma de rango legal, por lo que este evento abarca también el fenómeno de la habilitación o delegación legislativa, esto es, la atribución que hace el legislador al Presidente para que por medio de decretos dictados con base en las facultades extraordinarias, por la vía del artículo 150 numeral 10, regule la materia reservada a la ley mediante decretos leyes</i>” (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Además, tratándose de las facultades extraordinarias que refieren el artículo 150-10 Superior, la misma norma señala que tales facultades deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al señalar los requisitos para la validez de esas facultades, a saber: “<i>(i) que exista una solicitud expresa por parte del Gobierno Nacional; (ii) que se acredite la necesidad o conveniencia pública de las facultades; (iii) que su aprobación se produzca por la mayoría absoluta del Congreso; (iv) que las facultades sean precisas y contenidas por un término máximo de seis meses; y (v) que no se refieran a materias cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la República</i>”.</p> <p>De manera que, siendo el proyecto de ley del asunto de iniciativa parlamentaria y no habiendo sido solicitadas las facultades extraordinarias que se pretenden otorgar al presidente de la República y por abarcar asuntos que gozan de reserva legal, no siendo posible la delegación legislativa por la vía del artículo 150-10, en caso de insistirse en el trámite legislativo de esta propuesta podría correr un riesgo de inconstitucionalidad.</p> <p>Asimismo, la creación de la categoría del nuevo municipio como se propone en el proyecto de ley podría resultar inconstitucional por desconocer lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 300 de la Constitución Política, que establece por función de las asambleas departamentales, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, la posibilidad de “...<i>crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias</i>”, mediante la expedición de ordenanzas. Respecto de este asunto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-313/09 manifestó lo siguiente:</p> <p>“[...] La división general del territorio, entendida como la organización física e institucional de la República a partir de sus entidades territoriales, a saber, los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y, eventualmente, regiones y provincias, constituye una facultad asignada al legislador que entraña el poder de determinar la existencia de las entidades territoriales que constitucionalmente lo conforman, esto es, el poder de creación, eliminación, modificación y fusión de las mismas, que constituye una cláusula general de competencia del Legislador en tal sentido respecto de departamentos, distritos, territorios indígenas - y del otorgamiento de tal carácter a las regiones y provincias -, <u>con excepción de los municipios, cuya creación, supresión, agregación y segregación corresponde a las asambleas departamentales a través de ordenanzas.</u></p> <p>[...]</p> <p>Considerando las normas orgánicas en leyes a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, corresponde a la ley orgánica de ordenamiento territorial sentar los parámetros a los cuales debe someterse el propio Legislador ordinario al expedir las leyes de creación, modificación, fusión y eliminación de los entes territoriales, <u>a excepción de</u></p> <p><small>² Ver sentencia de la Corte Constitucional C- 172 de 2010 ³ Ver sentencia de la Corte Constitucional C- 092 de 2020</small></p>
<p><u>los municipios, dado que la Constitución revistió a las asambleas departamentales del poder de decidir la existencia de municipios a través de ordenanzas. Así, las competencias que determinan la existencia, modo y fin de los entes territoriales han de sujetarse a leyes que establecen de manera general las pautas de su ejercicio, [...]</u> (Énfasis por fuera de texto)</p> <p>A su turno, la categoría de municipio especial no existe en la legislación colombiana, por lo que no existe precedente jurídico sobre su naturaleza, arquitectura institucional, funciones, competencias ni recursos, y el proyecto de ley no aporta claridad al respecto, lo que a su turno constituye un riesgo de inconstitucionalidad, particularmente por ser contrario a las categorías territoriales previstas en el artículo 286 Superior. Además, el régimen municipal establecido en la Constitución Política de Colombia y sus diferentes desarrollos normativos estipula una estructura específica de organización política para los municipios (alcaldía y consejo municipal). Así, no hay claridad en qué manera dicha estructura se relaciona y garantiza las especificidades culturales del Palenque.</p> <p>Ahora bien, con fundamento en el artículo 150-4 de la Carta Magna, el Congreso ha emitido leyes con el fin de cumplir con esta disposición constitucional y regular esta materia, lo cual se ha materializado principalmente mediante la expedición de las leyes 136 de 1994⁴, 617 de 2000⁵, 1551 de 2012⁶ y 2200 de 2022⁷. La legislación expedida sobre la materia prevé que la modificación de la organización político-administrativa no solo debe estar mediada por la mera intención de constituirse en una entidad territorial. Esta acción conlleva una serie de exigencias que son necesarias para el cumplimiento de las competencias atribuidas a las entidades en cada nivel de gobierno, en pro de la garantía constitucional de la prestación de servicios y la satisfacción de los derechos de los ciudadanos⁸. Además de las exigencias procedimentales, estas condiciones pueden resumirse en requisitos poblacionales y fiscales. Estas condiciones, además de índole procedimental, son de orden poblacional y fiscal.</p> <p>Así, por ejemplo, para la constitución de un nuevo municipio, el artículo 8 de la Ley 136 de 1994 establece:</p> <p><u>“Artículo 8. Requisitos. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente> Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales. 2. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> <u>Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</u> 3. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> <u>Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un periodo no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u> 4. <u>Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se crea un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.</u> <p><small>⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. ⁵ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. ⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. ⁷ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. ⁸ Artículo 311 Constitución Política de Colombia y 3 de la Ley 136 de 1994, modificado mediante artículo 6 de la ley 1551 de 2012</small></p>	<p>En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.</p> <p>Parágrafo 2. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.</p> <p>Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.</p> <p>Parágrafo 3. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 3. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente> <u>En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.</u> (Énfasis por fuera de texto)</p> <p>En cuanto a la agregación o segregación de territorios municipales, el artículo 12 de la Ley 1551 de 2012 establece:</p> <p><u>“Artículo 12. Agregación o segregación de territorios municipales. Para agregar o segregar territorios municipales, deben llenarse las siguientes condiciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) La petición motivada debe tramitarse por: el Gobernador; por la decisión adoptada por mayoría simple de los Concejos Municipales; o por la mitad de los ciudadanos de la región que se intenta segregar y/o agregar ante la Asamblea Departamental. b) Que la segregación se produzca por falta de identidad de los habitantes del territorio, por la excesiva distancia entre la cabecera municipal y el territorio que se pretende segregar que impide su adecuada administración, por la dificultad permanente de acceso a la cabecera municipal por parte de los habitantes que habitan este territorio y la correlativa cercanía con la cabecera municipal vecina, entre otras circunstancias. c) Concepto del Gobernador, de carácter no vinculante. d) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad presupuestal del municipio que pierde parte de su territorio. <p>Cumplidos estos requisitos la correspondiente Asamblea Departamental decidirá si autoriza o no la Agregación o segregación del respectivo territorio municipal.</p> <p>En caso que los municipios correspondan a departamentos distintos, cada Asamblea deberá decidir lo concerniente a su respectivo municipio”.</p> <p>Revisado el texto de propuesta de ley y la exposición de motivos, la iniciativa no da cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos a la normativa trascriba para la creación, agregación o segregación de un municipio. Particularmente, respecto del requisito de contar por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, es preciso señalar que, de acuerdo con el Censo Nacional de</p>

<p>Población y Vivienda (CNPV) realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el 2018, Palenque de San Basilio contaba con una población de 6.637 personas, esto es un número inferior al exigido por la Ley 1551 de 2012. Igualmente, la Ley en mención indica que el Municipio del cual se segrega (Mahates - Bolívar) no puede quedar con una población menor a 25.000 habitantes, situación que tampoco permitiría la desvinculación.</p> <p>Asimismo, el proyecto de ley estaría legislando de manera particular para un territorio, dando a Palenque un privilegio de excepcionalidad en su ordenamiento territorial que no es compartido con otras comunidades afrodescendientes que pueden tener las mismas aspiraciones. Si resultara válida la diferencia cultural como criterio para la excepcionalidad en la creación de municipios, el criterio debería poder aplicarse de manera general a otras comunidades étnicas vinculadas a territorios que soporten la pretensión de municipalizarse. Dicho trato diferenciado injustificado con el resto de las comunidades y municipios existentes, aparte de resultar inconveniente, podría ser inconstitucional, por ser contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.</p> <p>En la práctica, la constitución de un municipio de carácter especial motivado por el carácter étnico y cultural de la población estaría dando paso a la creación de una entidad territorial afrodescendiente (figura que no existe en el ordenamiento jurídico actual). La categoría de entidad municipal especial se concretaría en una estructura institucional basada en un sistema de conocimientos occidentales, la cual no garantiza la salvaguarda cultural y étnica pretendida.</p> <p>Así, la creación de un municipio no es la mejor vía para la salvaguarda del patrimonio, elemento que se presenta como principal motivación para la creación del municipio. Por tanto, sería recomendable fortalecer el ya existente Plan Especial de Salvaguardia (PES) del Espacio Cultural Palenque de San Basilio⁹, con el fin de preservar y robustecer la cultura palenquera, de modo que permita fortalecer las capacidades necesarias para el lleno de los requisitos legalmente fijados para la viabilidad de la institucionalidad de los municipios.</p> <p>A todo lo anterior, hay que agregar que la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual busca ahora modificar el proyecto de ley bajo estudio, "en el entendido de que se deberá realizar consulta previa en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas asentadas en el territorio del nuevo municipio"¹⁰, de manera que el proyecto de ley correría otro riesgo de inconstitucionalidad al no cumplir con esta exigencia de la Alta Corte.</p> <p>De otra parte, el incumplimiento de los requisitos legales no aseguraría la sostenibilidad fiscal de este nuevo municipio y de la entidad territorial de la cual se desvincula. La ausencia de un estudio de viabilidad para la creación de este nuevo municipio implicaría que la fuente de financiación principal sean los recursos del sistema general de participaciones, los cuales de conformidad con el artículo 87 de la Ley 715 de 2001¹¹, se estimarán en proporción a la población del ente segregado, sin dejar de lado la carga presupuestal que implicaría el sostenimiento de la nueva institucionalidad.</p> <p>Por último, el Proyecto debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹², el cual señala toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, al revisarse el contenido y alcance de sus propuestas, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p><small>⁹ Ministerio de Cultura. Resolución 2245 de 30 de octubre de 2009 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Salvaguardia del Espacio Cultural del Palenque de San Basilio, localizado en las faldas de los Montes de María, municipio de Mahates, departamento de Bolívar, declarado como Bien de Interés Cultural del Ambiente Nacional e incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial".</small></p> <p><small>¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2022. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarraso Ocampo.</small></p> <p><small>¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.</small></p> <p><small>¹² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Frete a este artículo, la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió en la sentencia C- 075 de 2022¹³.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA Viceministro General DAF/OAJ</p> <p><small>Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Con Copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo – Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes</small></p> <p><small>¹³ Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, No. 6, marzo 3 de 2022.</small></p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 684 - Martes, 13 de junio de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 384 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se establecen otras acciones afirmativas para las mujeres rurales. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones. 19